

764
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

"EL IMPACTO JURÍDICO EN LAS COMUNIDADES
AGRARIAS Y GRUPOS ÉTNICOS CON RESPECTO
A LAS MODIFICACIONES DEL ARTÍCULO 27
CONSTITUCIONAL DEL 6 DE ENERO DE 1992"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MARÍA CRISTINA DE FÁTIMA SOLA ESPINOSA



MEXICO, D.F



1998

TESTIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

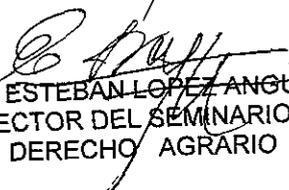
Cd.Universitaria, D.F.9 de Septiembre de 1998.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA U. N. A. M.
P R E S E N T E

La pasante de Licenciatura en Derecho, C.MARIA CRISTINA DE FATIMA SOLA ESPINOSA, solicitó su inscripción en este Seminario a mi cargo, y registró el tema titulado: "EL IMPACTO JURIDICO EN LAS COMUNIDADES AGRARIAS Y GRUPOS ETNICOS CON RESPECTO A LAS MODIFICACIONES DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL DEL 6 DE ENERO DE 1992", siendo asesor de la misma el LIC. ANTONIO CAMACHO ROMERO

Después de haber leído detenidamente el mencionado trabajo de Tesis, y en mi carácter de Director del Seminario de Derecho Agrario, estimo que reúne los requisitos que exige el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que considero a bien autorizar su IMPRESION, para ser presentado ante el Jurado que para efecto de Examen Profesional, se designe por esta Facultad de Derecho.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"


LIC. ESTEBAN LOPEZ ANGULO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO AGRARIO


FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
AGRARIO

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

Gracias por darme la vida, por escucharme siempre, por demostrarme día a día tu infinito amor, por llenarme de sueños, pero sobre todo por permitirme cumplirlos.

A LA VIDA

Por todo lo que me ha dado, por poner trampas y piedras en el camino, las cuales me ayudaron a crecer y perseverar.

A MIS PADRES

A Santiago por su rectitud y honestidad, las cuales forjaron mi carácter.

A Oralia, por su inmenso amor y dedicación, por formarme con el ejemplo, y darme siempre más de lo que necesité.

Porque aun ahora cuento contigo y con tu protección, nunca dejaras de hacerme falta.

A MIS HIJOS

Carlos, Mauricio y Gabriela

Que son el gran amor de mi vida, Gabi.
Mau y Car, sin su ayuda y comprensión no lo hubiera logrado, gracias por su apoyo incondicional, por su paciencia, por creer en mí, pero sobre todo, gracias por su amor.

A CARLOS

Por estar junto a mí todos
estos años, por tu apoyo y
comprensión.

A MIS HERMANOS

Oralia, Santiago y José Luis

Por su cariño incondicional y por su apoyo

A MIS SOBRINOS

Oralia, Verónica, Mónica, José Luis, Mariana
y Diego, por estar junto a mí, sobre todo
a Lala y Vero que forman parte de mí.

A MIS AMIGOS

A todos ellos gracias por su apoyo, estímulo y su fe, especialmente a Jorge, Martha, María Eugenia e Ivonne, quienes han creído siempre en mí y de quienes he recibido más de lo que he dado, los quiero mucho.

A TODOS

Los que no creyeron en mí, ya que también, gracias a ellos llegué.

AL LIC. ESTEBAN LÓPEZ ANGULO
Director del seminario de Derecho
Agrario.
Por todo el apoyo brindado para la
realización de este trabajo

A MI ASESOR
Lic. Antonio Camacho Romero
Con profundo respeto y admiración
por su ayuda invaluable en la realización
de este trabajo, por su apoyo y gran
dedicación.

A MIS MAESTROS
Por sus enseñanzas, dedicación y gran
entrega a su labor docente, muy
especialmente al Dr. Armando Soto
Flores, por su gran ayuda y apoyo.

A MI UNIVERSIDAD

Por abrirme sus puertas, ya que
gracias a ello he logrado ampliar
mi horizonte profesional

A LA FACULTAD DE DERECHO

Por todas las enseñanzas que obtuve,
por la sabiduría que de ella emana,
cuna de mis sueños profesionales.

ESTA TESIS FUE ELABORADA
EN EL SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO
SIENDO SU DIRECTOR EL
SR. LIC. ESTEBAN LOPEZ ANGULO

Gracias a todos los que con su ayuda
hicieron posible la realización de este
trabajo, ya sea, aportando ideas o
dándome su apoyo.

en especial a:

Jorge Gutiérrez Rodríguez
Ivonne Martínez Amigon
Dionisio Garza Maltos
Martha Ayub Orozco
Maru González de Alegre
Esteban Estrada Barberi
Fernando Garcia Villanueva
Jorge López Rivera
Daniel Ojesto Martínez P
Jorge Sánchez Magallan
Jesús Aguayo Teran
José Luis Gutiérrez Martínez
patricia Garcia Cano
Fam. Medina Velazco
Fam. Alcocer Chauvet
Fam. Alegre González
Fam. Navarrete Ayub

Este trabajo está dedicado a la memoria de mi madre. la señora ORALIA
ESPINOSA CASTILLEJA DE SOLA, a quien debo todo lo que soy, a quien
amaré profundamente toda mi vida.
Oralia. me tardé, pero llegué.

MARÍA CRISTINA

**EL IMPACTO JURÍDICO EN LAS
COMUNIDADES AGRARIAS Y GRUPOS
ÉTNICOS CON RESPECTO A LAS
MODIFICACIONES DEL ARTÍCULO 27
CONSTITUCIONAL DEL 6 DE ENERO DE 1992**

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

- I.1 ÉPOCA PREHISPANICA
- I.2 ÉPOCA COLONIAL
- I.3 ÉPOCA INDEPENDIENTE
- I.4 LEYES DE REFORMA
- I.5 ÉPOCA REVOLUCIONARIA

CAPÍTULO SEGUNDO

ANTECEDENTES JURÍDICOS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

- 2.1 CONSTITUCIÓN DE 1824
- 2.2 CONSTITUCIÓN DE 1857
- 2.3 CONSTITUCIÓN DE 1917
- 2.4 LEY DE 6 DE ENERO DE 1915
- 2.5 CÓDIGOS AGRARIOS DE 1934, 1940, 1942
- 2.6 LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE 1971

CAPÍTULO TERCERO

SISTEMAS DE CARGOS RELIGIOSOS

- 3.1 USOS Y COSTUMBRES DE LAS COMUNIDADES
INDÍGENAS
- 3.2 PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS COMUNIDADES
INDÍGENAS

4

3.3 DECADENCIA DE LA PROPIEDAD INDÍGENA

CAPÍTULO CUARTO

REFORMAS AL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL DE 6 DE ENERO DE 1992

4.1 FIN DEL REPARTO DE TIERRAS

4.2 TRANSFORMACIÓN DE COMUNIDAD A EJIDO Y DE EJIDO A PEQUEÑA PROPIEDAD

4.3 CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES CIVILES Y MERCANTILES

CAPÍTULO QUINTO

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIÓN

LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO

LEYES AGRARIAS

DIARIOS

REVISTAS

INTERNET

INTRODUCCIÓN

Una de las cosas que me ha llamado la atención desde hace tiempo, ha sido sin lugar a dudas, las comunidades indígenas o grupos étnicos, el tratar de entender el comportamiento tanto de nuestros indígenas con respecto al artículo 27 constitucional, como el comportamiento del mismo artículo con respecto a estas comunidades indígenas y al llamado respeto de sus usos y costumbres.

Adentrándonos al tema de comunidades, que como ya sabemos; éstas existen desde épocas inmemorables de la historia de México, tenemos que tomar en cuenta, sus tradiciones, costumbres, la magia, en fin, un caudal de cultura indígena que ha permanecido escondido en los lugares más inhóspitos y remotos del país; entre las profundas y calurosas barrancas, heladas montañas, desiertos sacralizados o selvas de sobrecogedora vegetación.

En México se ha dicho que existen aproximadamente 56 etnias descendientes directas de nuestras grandes culturas, que viven enseñándonos en silencio, con dignidad lo sagrado que

para ellos son los animales, plantas, mares, cielos pero sobre todo, la tierra, enseñanzas que son transmitidas oralmente de generación en generación.

Sin tener la certeza de cuántos grupos indígenas o etnias hay, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (I.N.E.G.I), ha dicho que son aproximadamente 5 millones de indígenas, para el Instituto Nacional Indigenista (I.N.I.) 9 millones y para los investigadores de la Universidad Nacional Autónoma de México (U.N.A.M.) de 2 a 15 millones, mismos que, los encontramos distribuidos en los altos y norte de Chiapas, en las montañas de Guerrero, en las Huastecas, en la Sierra norte, en las regiones de los Chenes, en si podemos decir que se encuentran en todo México, los lugares de mayor población serán, aparte de los que he mencionado los siguientes, Veracruz, México, San Luis Potosí, Baja California, Sinaloa, Michoacán y Oaxaca.

Indígenas que tienen, entre muchas características, luchar por la defensa de su tierra y el derecho a autogobernarse. La marginación y el saqueo de que han sido objeto estos grupos, desde hace más de 500 años originado esto por la Conquista, agudizado por la Colonia, nos dan una idea de su situación actual: miseria, altas tasas de mortalidad, analfabetismo, desnutrición que es su eterna compañera, sus condiciones de vida son sumamente precarias, la mayoría carece de luz, agua potable drenaje, casas con techos de palma, paredes de adobe, carrizo o bambú, con pisos de tierra; pero paradójicamente a ésta situación inadmisible de pobreza, ellos son, los Mexicanos de mayor riqueza cultural

Se sabe que existen actualmente 68 lenguas, dialectos o idiomas diferentes entre las diferentes etnias, las etnias son también notablemente distintas entre sí; cada una posee sus

propias tradiciones, costumbres, ritos y religiosidad, es por ello que para poder analizar el impacto jurídico que la reforma al artículo 27 Constitucional ha causado a las comunidades agrarias o grupos étnicos "comunidades indígenas", es menester dar un recorrido por la historia de estos grupos así como por las diferentes legislaciones que las han afectado. Para culminar con los usos y costumbres de éstas y por supuesto analizar las reformas antes mencionadas.

La definición de quienes son personas, grupos, comunidades o pueblos "indígenas", constituye un problema complejo, pues los diferentes autores no se han puesto de acuerdo con respecto a la definición más adecuada, que incluya a todas las poblaciones que pudieran responder. A éste respecto, uno de los conceptos que me parece más adecuado es: ***" Son comunidades, pueblos y naciones indígenas los que tienen una continuidad histórica, que se desarrollaron en sus territorios y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones legales y sistemas sociales y religiosidad"***.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1 ÉPOCA PREHISPANICA

Los grupos indios en México

Aun admitido el origen asiático de los grupos indios de México, estamos muy lejos de poder formular conclusiones precisas acerca de los lugares de donde partieron, del orden en que vinieron y de la época en que llegaron: muchos seguramente se extinguieron sin dejar huella alguna de su existencia, muchos otros deben haber dejado huellas que ahora no pueden referirse a grupo alguno de los sobrevivientes. En el hoy territorio nacional, hay tal número de esqueletos, sepulcros, pirámides, adoratorios, petroglifos y ruinas de toda clase, que revelan la vida y la acción de los grupos pre cortesianos. Si a esto se agrega que los grupos indios listados por el ilustre Orozco y Berra, son más de setecientos, y que ninguno de ellos llegó a tener escritura fonética, que es la única plenamente comprensible para los hombres de la cultura occidental (*Molina Enríquez, Andrés, La*

Revolución Agraria en México, Liga de Economistas Revolucionarios de la República Mexicana, México 1976, pág. 46)

El antiguo México formó una de las rarísimas civilizaciones casi independientes en su origen y desarrollo.

A pesar de peculiaridades y variantes, la unidad de Mesoamérica y su historia paralela, en parte queda demostrada por las numerosas lenguas habladas en el México antiguo. Las familias lingüísticas de Mesoamérica nuclear pertenecen a tres grupos: Macro-Mixteca, Macro-Maya y Macro-Nahua. Salvo el caso de esta última, casi todos sus habitantes quedaban dentro de las fronteras mesoamericanas, y así han permanecido durante numerosos siglos. 2 (*Historia general de México, S.E.P. / El Colegio de México, México 1981, pág. 159*)

La época pre-colonial la podemos dividir en tres periodos que son: 1) El mundo Olmeca, que a partir del siglo XIII antes de Cristo coexisten grupos étnicos formados por los Olmecas (Veracruz y Tabasco) así como los Olmecoides (Oaxaca, Chiapas y Guatemala), 2) La época clásica la cual va desde el principio de nuestra era hasta el año 900, y marca el florecimiento máximo de Mesoamerica, el principio de esta época esta dominada por Teotihuacan que es la ciudad por antonomasia del mundo mesoamericano, manifiesta una verdadera cultura urbana, 3) La época mexicana, este tercer periodo se caracteriza por los Toltecas, Mixtecos y Mexicas siendo estos últimos los herederos de esta época.

Época Mexicana

El pueblo Azteca o Mexica formo una triple alianza con los Tepanecas o de Tacuba y los Acolhuas o Texcocanos por lo cual

extendieron sus dominios más que cualquier otro pueblo indígena. estos reinos en su organización interior estaban constituidos de manera semejante

El Rey era la autoridad suprema, el señor de vidas y haciendas, teniendo a su alrededor como clases privilegiadas a los sacerdotes, los guerreros, los nobles y por último al pueblo. Estas diferencias de clases se reflejaban en la distribución de las tierras dando como resultado diversos géneros y clases de propiedad de la tierra, pudiéndose agrupar en tres clasificaciones generales que son:

A) Propiedad del Rey, de los Nobles y de los Guerreros, el rey era el dueño absoluto pero podía donar tierras a los miembros de la familia real, bajo condición de transmitirla a sus hijos, con lo cual se formaron verdaderos mayorazgos, los guerreros eran recompensados por la lucha, con parte del territorio conquistado, la tierra del rey era llamada "*Tlatocalalli*" la tierra de los nobles era llamada "*Pillalli*".

B) Propiedad de los pueblos, Los reinos de la triple alianza fueron fundados por tribus y cada una se componía de grupos emparentados, estos edificaron sus casas y se apropiaron las tierras necesarias para su subsistencia. A estas se les dio el nombre de "*Chinancalli* o *Calpulli*", la nuda propiedad de las tierras del "*Calpulli*" pertenecía a éste pero el usufructo de las mismas, a las familias que las poseían en lotes perfectamente bien delimitados, el usufructo era transmisible de padres a hijos sin limitación y sin termino, pero estaba sujeto a dos condiciones esenciales, cultivar la tierra sin interrupción y permanecer en el barrio a que pertenecía la tierra usufructuada

Cuando alguna tierra del "*Calpulli*" quedaba libre el señor principal, con acuerdo de los ancianos la repartía entre las nuevas familias.

La tierra del "Calpulli" constituía la pequeña propiedad de los indígenas, además de estas tierras había otra clase, común a todos los habitantes del pueblo o ciudad; carecía de cercas y su goce era general. Una parte de ella se destinaba a los gastos públicos del pueblo y al pago de tributo; eran labradas por todos los trabajadores en horas determinadas. Estos terrenos se llamaban "Altepetlalli" y se asemejan mucho a los ejidos, propios de los pueblos españoles. 3(*Mendieta y Nuñez, Lucio. El Problema Agrario de México, Editorial, Porrúa, México 1985, pág. 19*)

3) La propiedad del Ejército y de los Dioses; Grandes extensiones de tierra estaban destinadas al sostenimiento del ejército en campaña y otras a sufragar los gastos del culto. Estas tierras se daban en arrendamiento, las tierras de los Dioses eran llamadas "Teotlalpan" y las tierras de la guerra "Mitlchimalli"; El goce de tales tierras correspondía a individuos particularmente designados pero no así la nuda propiedad que era de la institución.

Aun cuando los párrafos anteriores se refieren solo a los reinos de la triple alianza, la tenencia de la tierra corresponde también, en sus puntos esenciales, a todos los señoríos sujetos a su dominio.

Por lo que tenemos dicho, se ve que la organización de la propiedad en los antiguos mexicanos distaba mucho de satisfacer las necesidades de los pueblos. La tierra estaba sumamente dividida, existiendo diversos géneros de posesión y usufructo de que era susceptible; pero se encontraba concentrada en realidad en unas cuantas manos; era la base de la preeminencia social, de la riqueza y de la influencia política de un grupo de escogidos. El rey, los nobles y los guerreros eran los grandes latifundistas de la época; sus latifundios solo transmisibles entre ellos mismos,

formaban. de hecho, una propiedad que se hallaba fuera del comercio, que mantenía las diferencias de clases y hacia punto menos que imposible el desenvolvimiento cultural y económico de los pueblos.

La propiedad comunal no bastaba para estas, porque solo correspondía a los descendientes de las familias que habitaban los *calpulli*, familias que se multiplicaron de tal modo, que es de suponer que muchos de sus descendientes no tuvieron sobre esta propiedad otro derecho que el de preferencia para cuando hubiese alguna tierra vacante.

El pueblo reconocía y respetaba la desigual distribución de la tierra, porque reconocía y respiraba las desigualdades sociales. El sistema legal mantenía el derecho de propiedad en una forma drástica, pues el cambio en las cercas o en las mohoneras que señalaban los límites de propiedad, se castigaba, con la pena de muerte.

Las creencias religiosas, que en las sociedades indígenas normaban hasta los actos más insignificantes de la vida individual y colectiva, eran, por otra parte, una sanción del estado de cosas existentes y una disciplina eficaz.

Pero las necesidades se imponían sobre las ideas y respetos seculares. La miseria iba sembrando el descontento entre las masas.

Estas sociedades indígenas llevaban en su propia organización el germen de próximas transformaciones, las que no pudieron realizarse porque la conquista española interrumpió su desarrollo natural.

1.2 ÉPOCA COLONIAL

Cuando el quinto sol de los Mexicas se puso para siempre " entre nubes de sangre ", rodaron por el polvo todos los derechos, todas las instituciones y toda la grandeza del pueblo de Cuahutemoc.

Todas las industrias del pueblo vencido cayeron desmenuzadas al entronizarse el poder de los conquistadores.

La ciencia que en otro tiempo se impartiera en el *Calmeac* a la escogida juventud, queda inscrita bajo el rubro de hechicería, dignas del sacro fuego de la inquisición.

Religión, leyes, ciencias, literatura, costumbres, industria, propiedad, y dignidades, todo cayó para siempre en las tinieblas eternas; el nuevo orden de las cosas, hacia inútiles las miles de industrias que habían enriquecido al pueblo Anáhuac, las minas pasaron a manos de los vencedores y el mismo comercio de los vencidos quedó herido de muerte.

A lo menos el cultivo de la tierra podría ser un refugio para la actividad del pueblo conquistado. Privado éste de todos sus derechos políticos, podría conservar en el recinto del hogar las tradiciones de sus mayores, y hacer del terruño fecundado por su trabajo el lazo de unión entre el presente y el pasado, entre el pasado y el porvenir, y al legar a sus pósteros la fecundada heredad, legarles también el recuerdo de la antigua patria y de la libertad ausente.

Pero el fiero castellano no había despojado de todo al pueblo vencido, lo despojo también de la tierra, consumando con esto el más inmoral y el más infame de los pillajes.

La anulación que hizo el conquistador de todos los derechos establecidos sobre la propiedad de la tierra, y el universal despojo realizado de un solo golpe, trajo terribles consecuencias para las razas vencidas.

Es cierto sin embargo, que de este gran crimen social nació el derecho de propiedad, tal como lo tenemos hoy; este despojo ha tenido trascendencia enorme.

La pérdida de la religión, del idioma, de la libertad, las costumbres y las instituciones, no influyeron tanto como la pérdida de la propiedad.

A aquellos indios con tan insolente desprecio tratados por los castellanos, se les dejaron como por vía de humillante caridad el "fundo legal" de su pueblo: 99 hectáreas, 40 áreas, 09 centiáreas. Algunas veces se les permitía poseer un pedazo más, en lóbregas sierras, donde el lobo y el jaguar tenían la posesión tranquila de estériles arenas.

La gran propiedad, la pingüe propiedad del país, fue toda repartida entre los hijos de la península ibérica. 4 (*Orozco, Wistano Luis, Los Ejidos de los Pueblos, Ediciones El Caballito, México 1975, pág. 81*)

Los españoles se apoderaron, mediante la fuerza de las armas, del territorio dominado por los indios, con lo cual no hicieron otra cosa que seguir la bárbara costumbre de los pueblos fuertes, que ha perdurado hasta nuestros días.

Los españoles quisieron dar a la conquista una especie de legalidad y para el efecto invocaron como argumento supremo la " Bula de Alejandro VI " especie de Laudo arbitral con el que fue solucionada la disputa que entablaron España y Portugal sobre la

propiedad de las tierras descubiertas por sus respectivas naciones.

Ya que el Papa tiene la representación de Dios en la tierra, y como Dios es dueño del universo, al Papa corresponde la distribución de los dominios territoriales.

Cualquiera que sea la interpretación que deba darse a estos documentos, es evidente que el Papa no tenía derecho alguno para disponer del Continente descubierto. Pero el hecho es que los soberanos de Castilla y Aragón se apoderaron de las tierras que poseían los pueblos sometidos a sus armas en virtud del derecho de conquista

En la época, la Conquista era aceptada como fuente de soberanía sobre el territorio y la población.

De las poblaciones de la Nueva España.

En toda la colonia se consideraron tres clases de poblaciones:

- a) Las ciudades y pueblos que los conquistadores encontraron establecidos ya por los aborígenes
- b) Las reducciones, misiones y pueblos fundados para reunir en poblaciones a los indios dispersos y recién convertidos a la fé católica.
- c) Las ciudades, villas y lugares llamados de españoles y fundados para su beneficio.

PROPIEDAD DE LOS ESPAÑOLES

El origen de la propiedad territorial de los españoles se encuentra en los repartos y mercedes otorgadas a los conquistadores, para compensar los servicios prestados a la corona.

Propiedad individual

Este tipo de propiedad surge con los primeros repartos de tierra realizados por Hernán Cortés y los efectuados por la corona directamente. Entre las Instituciones que dieron origen a la propiedad privada debemos considerar a las siguientes:

Merced Real: Es una disposición del soberano mediante la cual se conceden tierras u otros bienes a los españoles, como recompensa a los servicios prestados a la Corona o a título de mera liberalidad. El fundamento, formalidad y condición de la merced se encuentra en la recopilación de las Leyes de Indias que expresa: "porque nuestros vasallos se alienten al descubrimiento y población de las Indias, y puedan vivir con la comodidad y conveniencia que deseamos: es nuestra voluntad que se repartan casas, solares, tierras, caballerías y peonías a todos los que fueron a poblar tierras nuevas.

Caballerías: Es una medida agraria que se utilizó para otorgar las Mercedes Reales a los soldados de a caballo, quienes prestaron una mayor utilidad en la conquista, estas caballerías tenían una extensión que equivale a 42 hectáreas, 9 áreas y 53 centiáreas.

Peonia: Al igual que la caballería es una medida agraria que sirvió de base para compensar con tierras a los soldados de a pie,

tenían una extensión equivalente a 8 hectáreas, 42 áreas aproximadamente.

Suertes: Son tierras de usufructo y propiedad individual, en las poblaciones españolas de nueva fundación, a cada solar correspondía una suerte de terrenos de labor, teniendo una equivalencia de 10 hectáreas, 9 áreas y 88 centráis.

Confirmación: Es aquella institución jurídica en virtud de la cual una persona física o moral podía obtener confirmación de sus derechos sobre la tierra poseída, esgrimiendo título legítimo y si carecía de él comprobando justa prescripción, estando en la obligación de devolver a la Real Corona las tierras que no poseía en tales condiciones.

Composición: Es aquella institución legal por la que una persona física o moral que esta en posesión de tierras en mayor cantidad de las que amparaba su título, por un periodo de diez años o más podía adquirirlas de la Corona, logrando la titulación correspondiente mediante un pago moderado, previa información de testigos que acreditaran la posesión y siempre que no fuera en perjuicio de los indios. Estas podían ser individuales o colectivas.

Compraventa y Remate: La compraventa y remate de tierras realengas fueron otros procedimientos que llegaron a cobrar importancia cuando cayeron en desuso las Mercedes.

Prescripción: Esta es otra de las instituciones mediante la cual los españoles lograron aumentar la propiedad individual. El termino para que operase la prescripción variaba de 10 a 40 años atendiendo a la mala fe del poseedor.

Propiedad Comunal: La propiedad comunal de los españoles no reviste la importancia de la individual; sin embargo

varias instituciones fueron introducidas por los españoles en la fundación de pueblos de la Nueva España. La citada Ley de Indias establece; que las capitulaciones que se diesen a los españoles se repartan en la forma siguiente:

Ejido: Es una institución que en los pueblos españoles servía para que la población creciera a su costa, para campo de recreo y juego de los vecinos

Propios: Eran bienes que pertenecían a los Ayuntamientos y servían para los gastos comunales y servicios públicos. Había Propios Urbanos y Rústicos.

Dehesas: Es una porción de tierra acotada, destinada para pastar el ganado en los pueblos españoles

PROPIEDAD ECLESIAÍSTICA

Siendo una de las finalidades primordiales derivadas de las Bulas del Papa Alejandro VI, la evangelización de los indios de América, la Ley III, Título II, Libro IV, de la Recopilación Ordenó que fueran en cada uno de los navíos dos sacerdotes, clérigos y religiosos.

En la época de la conquista y la colonización de América existía una prohibición expresa para enajenar o transmitir la propiedad territorial a sociedades Religiosas.

La Ley X, Título XII, Libro IV de la recopilación, sobre el particular manda: Repártase las tierras entre descubridores y pobladores antiguos y sus descendientes, no se pueden vender a iglesias ni monasterios, ni a otra persona eclesiástica.

Muy a pesar de esa prohibición las instituciones religiosas llegaron a tener grandes propiedades territoriales, sin duda alguna, en virtud del espíritu religioso que prevalecía en la época y que determinaba el otorgamiento de grandes donaciones, en bienes territoriales al clero.

La iglesia en la Nueva España, llegó a poseer cuantiosos bienes distribuidos entre diversas comunidades religiosas y destinados no solo a las necesidades del culto sino también a la de beneficencia.

La concentración de bienes raíces en manos del clero no solo afectaba a la economía de la Nueva España, provocando el consiguiente malestar social, sino que además, afectaba al Erario Público puesto que la Iglesia gozaba de varias exenciones 5 (*Chávez Padrón Martha, Derecho Agrario en México. Editorial Porrúa, novena edición, México 1991*)

PROPIEDAD DE LOS INDÍGENAS:

La propiedad de los indios sufrió ataques desde que se realizó la conquista española. La confiscación de los bienes de Xicotécatl y Moctezuma, decretada por Hernán Cortés, es el ejemplo más antiguo que puede citarse, a este respecto, en un principio las circunstancias obligaron a los españoles a establecerse en las poblaciones de los indios y sus necesidades a ocupar las tierras de los mismos; construyendo sus casas al uso de España, en las tierras de los Reyes, Príncipes, Guerreros y Nobles de mayor alcurnia.

Cuando se empezó a legislar en la materia, se ordenó que se respetase la propiedad de los indios, la mayor parte de la propiedad de los indios quedó como antes de la Conquista, pero

surge la propiedad privada desconocida por los indígenas, ya que los reyes españoles hicieron mercedes de tierras a muchos indios que les fueron adictos en la conquista o que prestaron relevantes servicios a la Corona

En relación con la propiedad de los indígenas, debemos establecer la distinción entre la propiedad individual y la comunal; a diferencia con la propiedad de los españoles, la preponderante con respecto de los indígenas es la comunal.

A todas las poblaciones de indígenas, sin excepción, ya establecidas cuando se verificó la conquista, se les concedieron por el soberano tierras de propiedad común en extensiones más o menos considerables.

Reducciones: El Consejo Real de las Indias, consideró pertinente reducir a pueblos a los indígenas que vivían separados y divididos por montes y sierras, todo ello para procurar su evangelización y procurar que los indígenas vivieran en concierto y policía.

Fundo Legal: Es el lugar reservado para caserío del pueblo; es la zona urbana dividida en manzanas y solares, por sus plaza, calles, mercados, templo, rastro, cementerio, corral de conejo, escuela, cabildo y demás edificios públicos. Quedó establecido en seiscientas varas a partir de la iglesia y a los cuatro vientos, era inajenable, pues se otorgó a la entidad pueblo y no a persona determinada.

Ejidos: Joaquin Escriche define al Ejido diciendo que es " el campo o tierra que está a la salida del lugar, y no se planta ni se labra y es común a todos los vecinos; y viene de la palabra latina exitus, que significa salida". Felipe II mandó en Cédula Real, que los sitios en que se han de formar los Pueblos y Reducciones

tengan comodidad de agua, tierras y montes, entradas y salidas y labranzas y un Ejido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se revuelvan con otros de españoles. Esta cédula formó una de las leyes de la Recopilación de Leyes de Indias que hemos citado con anterioridad, 6 (*Mendieta y Nuñez, Lucio. El problema Agrario en México. Editorial Porrúa, México 1985. Pág. 72.*).

Tierras de Repartimiento: Los pueblos de fundación indígena tenían tierras ya repartidas entre las familias que habitaban sus barrios, y en los pueblos de nueva fundación se dejó, según estaba mandado por Cédula, que los indios que a ellos fuesen a vivir continuasen con el goce de las tierras que antes de ser reducidos poseían.

Estas tierras y las que para labranza les dieron por disposiciones y mercedes especiales, constituyen las tierras llamadas de repartimiento, de parcialidades indígenas o de comunidad, los españoles respetaron los usos indígenas en cuanto a distribución de la tierra y, por tanto, esas tierras de repartimiento se daban en usufructo a las familias que habitaban los pueblos con obligación de utilizarlas siempre. Al extinguirse la familia o al abandonar el pueblo, las parcelas que por este u otro motivo quedaban vacantes, eran repartidas entre quienes las solicitaban.

Propios: Desde la época prehispánica era costumbre que cada barrio (*calpulli*) tuviese parcelas cuyos productos se destinaban a cubrir determinados gastos públicos. estas parcelas eran cultivadas colectivamente por los trabajadores del barrio a que pertenecían.

Durante la época colonial, tanto los pueblos de españoles como los de indios, de nueva fundación, poseyeron, por

disposición expresa de los reyes, terrenos para cubrir sus gastos públicos. A estos terrenos se les daba el nombre de propios; pero en lugar de ser cultivados colectivamente, los ayuntamientos, que era la autoridad encargada de su administración, los daban a censo o los arrendaban entre los vecinos del pueblo, aplicando lo que por este concepto obtenían a los gastos públicos

El indio estaba considerado, por las leyes españolas, como incapaz, pues su cultura lo colocaba en situación inferior frente a los europeos. Tratando de protegerlo se expidieron numerosas leyes por medio de las cuales se pretendió poner su persona y sus bienes a cubierto de todo género de abusos por parte de los colonos españoles. Por esta razón y aun cuando los indios que poseían tierras en propiedad individual tenían todos los derechos que la ley otorgaba al propietario, se mandó que no pudiesen venderlas sin licencia de autoridad competente, licencia que se les concedería sólo en caso de que estuviesen perfectamente acreditadas las necesidades y conveniencias de la enajenación.

Sobre el Fundo Legal, los Ejidos y los Propios, ningún indio en particular tenía derechos de propiedad; el Fundo y los Propios eran propiedad pública, Concedidos a la entidad moral pueblo y no a personas determinadas; en cuanto a los ejidos, se hallaban en la misma categoría; por lo que toca a tierras de parcialidades llamadas también de comunidad o repartimiento, eran propiedad colectiva.

1.3 ÉPOCA INDEPENDIENTE.

Conseguida la independencia de México, los nuevos gobiernos procuraron resolver el problema agrario, considerándolo desde un punto de vista diferente del que dominó durante la época de la colonia.

La conquista y la colonización del territorio mexicano se realizó de una manera irregular. La población española no se extendió uniformemente, sino que afluyó a determinados puntos (los mineros y los ya poblados por indígenas). Por este motivo al consumarse la independencia el país estaba en unos lugares muy poblado y en otros casi desierto.

En los lugares poblados, el problema agrario se ofrecía con toda precisión, pues eran muchos los pueblos de indios completamente encerrados entre latifundios de particulares y latifundios propiedad de la Iglesia, que no podían sostener a sus respectivas poblaciones con el producto de sus tierras y de sus pequeñas industrias.

Las primeras leyes y disposiciones sobre colonización, que se dictaron en México independiente fueron las siguientes:

A).- Orden dictada por Iturbide en marzo de 1821, concediendo, a los militares que probasen que habían pertenecido al Ejército de las Tres Garantías, una fanega de tierra y un par de bueyes, en el lugar de su nacimiento o en el que hubiesen elegido para vivir.

B).- Decreto expedido por la Junta Nacional Instituyente de 4 de enero de 1823, cuyo objeto era estimular la colonización con extranjeros ofreciéndoles tierras para que se establecieran en el

país, por cada doscientas familias que trajeran los empresarios, se les asignaron " tres haciendas y dos labores", en ningún caso se les darían más de nueve haciendas y seis labores. A cada colono se le daría un sitio, medida cuadrangular de cinco mil varas por lado el cual debía cultivar so pena de perderlo.

C).- Decreto de 14 de octubre de 1823, creación de una nueva provincia que se llamaría Istmo repartiendo a ésta provincia en tres partes, una para los militares y personas que hubiesen prestado servicio a la patria, pensionistas y cesantes, otra para capitalistas nacionales o extranjeros que se establecieran en el país, y la última en provecho de los habitantes que carecieran de propiedad.

D).- Ley de Colonización de 18 de agosto de 1824, ordenaba que se repartiesen los baldíos entre aquellas personas que quisieran colonizar el territorio nacional, prefiriéndose a los mexicanos, no se permitiría en una sola persona más de una legua cuadrada de cinco mil varas de tierra de regadío, cuatro de temporal, y seis de abrevadero.

E).- Ley de colonización de 6 de abril de 1830, ordena que se repartan tierras baldías entre las familias extranjeras y mexicanas que quisieran colonizar los puntos deshabitados del país, dándose a las familias fondos para el viaje, manutención por un año y útiles de labranza.

F).- Reglamento de colonización de 4 de diciembre de 1846, en esta ocasión se reparte la Baja y Alta California, este no era a título gratuito sino en subasta pública

G).- Ley de Colonización de 16 de febrero de 1854, esta fue expedida por Santa Ana, nombrando un agente en Europa para favorecer la inmigración, Señalándoles a los colonos cuadros de

tierra de doscientas cincuenta varas por lado y a las familias que no fueran menores de tres, cuadros de mil varas por cada frente, se dieron toda clase de facilidades para el traslado de los colonos.

H).- Ley de Desamortización de 5 de junio de 1856, ésta ordeno que las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicasen a los arrendatarios, calculando su valor por la renta considerada como rédito al seis por ciento anual.

I).- Ley de Nacionalización de los Bienes eclesiásticos de 12 de junio de 1859, según esta ley entran al dominio de la Nación todos los bienes que el clero secular y regular ha venido administrando con diversos títulos sea cual fuese la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido.

Las leyes de Desamortización y de nacionalización, en resumen, dieron muerte a la concentración eclesiástica; pero extendieron en su lugar el latifundismo y dejaron a su merced una pequeña propiedad demasiado reducida y demasiado débil, en manos de la población inferior del país (la indígena) cultural y económicamente incapacitada no solo para desarrollarla, sino aun para conservarla.

1.4.- LEYES DE REFORMA

El proceso denominado de Reforma en México fue producto de largos años de incesantes luchas entre distintos grupos de

pensadores y políticos que trataban de imponer su ideología para constituir a una nación joven en proceso de creación.

Las Leyes de Reforma surgieron posteriormente al movimiento armado y durante el gobierno Constitucional de Benito Juárez, para tratar de lograr el afianzamiento de nacionalidad mediante la conquista plena de la soberanía y la transformación del sistema político, económico y social reinante, estableciendo un nuevo sistema bajo un régimen democrático, representativo y popular.

La Constitución de 1857 fue bandera de la Reforma, aunque en ella no fueron consignados los grandes principios progresistas, sí lo fueron en las Leyes de Reforma siendo estas su prolongación legítima y natural.

Las principales Leyes de Reforma dictadas a partir de 1855, de gran contenido político, afectaban la actividad del país en sus aspectos económicos, culturales, sociales y religiosos. Entre las más importantes, para el tema que estoy tratando mencionaré las siguientes.

Ley de Desamortización de fincas rústicas y urbanas propiedad de corporaciones civiles y eclesiásticas, llamada Ley Lerdo, de 25 de junio de 1856.

Ley sobre Nacionalización de los bienes eclesiásticos del clero secular y regular, de 12 de junio de 1859.

La finalidad esencial de los reformistas y de sus disposiciones pueden resumirse en el acrecentamiento de la fuerza económica política del Estado y disminuir por tanto la fuerza eclesiástica, no son como tan a menudo se afirma, la obra genial de hombres excepcionales, en este caso los firmantes;

siguen el hilo de los acontecimientos que empiezan con la huida del dictador Santa Anna, con la guerra civil, el caos de un país entregado a luchas fratricidas, desprovisto de instituciones regulares, privado del derecho de reunión, de prensa, de expresión en fin, en lo esencial, todo eso transforma esas leyes en emanación casi divina de hombres providenciales, pero no es así. El debate de ideas ya no era necesario, ya se había celebrado. Sólo quedaba por imponer lo que muchos constituyentes de 1856 deseaban para México y que un esfuerzo de conciliación no pudo conducir hasta sus consecuencias lógicas. 7 (*Covo Jaquelin, Las ideas de la Reforma en México, U N A M, 1983, pág. 514*)

Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas Propiedad de Corporaciones Civiles y Eclesiásticas.

La finalidad esencial de esta ley fue la de desamortizar la propiedad, especialmente la eclesiástica, es decir, que las tierras pertenecientes a corporaciones civiles o eclesiásticas, pasaran a la propiedad de quienes las arrendaban. La desamortización estaba encaminada a poner en circulación grandes recursos que no eran debidamente explotados por la Iglesia, con la finalidad de que fueran aprovechados por todos los sectores del país.

Esta disposición ponía igualmente en circulación los bienes de corporaciones civiles, muchas de las cuales no cumplían con la finalidad y destino para el que habían sido constituidas. Con esta ley se pretendía dar protección al sector campesino e indígena dándoles la propiedad de las tierras que arrendaban, dando como pago, la cantidad que daban hasta entonces como renta. A pesar de ello, los resultados de esa ley no fueron los que se buscaba, ya que la Iglesia haciendo uso de la fuerte influencia religiosa que tenía con el pueblo, amenazó con excomulgar a aquellos que se adjudicaran bienes de su propiedad.

El Congreso Constituyente decretó, el 28 de junio de 1856, la ratificación de la ley de 25 del propio mes y año sobre la desamortización de bienes eclesiásticos, y en el artículo 7 de la Constitución expedida el 5 de febrero de 1857, elevó a la categoría de preceptos fundamentales, en el orden político de la República, los postulados esenciales de la ley mencionada, con lo que quedó definitivamente establecida la incapacidad legal de todas las corporaciones civiles y religiosas para adquirir bienes raíces o administrar capitales impuestos sobre ellos, salvo excepciones que en el propio artículo se expresan.

Hasta entonces, los ejidos quedaron exceptuados de la desamortización; pero en vista de lo dispuesto en el artículo 27 de referencia, ya no fue posible que siguiesen subsistiendo como propiedad comunal de los pueblos.

Pero si éstos dejaban de ser propiedad de sus ejidos, de hecho los terrenos que los componían quedaban sin dueño y basándose en esta consideración numerosas personas hicieron denuncios de terrenos ejidales como baldíos. Tales denuncios no prosperaron, porque el Gobierno previó las nocivas consecuencias a que daría lugar un procedimiento semejante, y dispuso en varias circulares y con diversos motivos, que en cada pueblo se midiese el Fondo Legal según las antiguas medidas, o bien señalando un mil cinco metros seis centímetros del sistema legal por cada uno de sus lados, del cuadrilátero que habría de formarse al efecto, tomando como centro a la iglesia del pueblo, y una vez medido el fondo legal, los terrenos excedentes, separadas las parcelas que fueran necesarias para panteones y otros usos públicos, se repartiesen entre padres y cabezas de familia. 8 (*Mendieta y Nuñez, Lucio. El Problema Agrario de México y la Ley Federal de Reforma Agraria, Editorial Porrúa, México 1985, Pág. 130*).

La ley de desamortización de bienes de la Iglesia y Corporaciones

de 25 de junio de 1856, exceptuó expresamente de la desamortización los exidos y terrenos de los pueblos destinados a un servicio público. Párrafo final del artículo 8o de dicha ley. Por tanto, quedaron inmunes a la ley de desamortización decretada, no solo los exidos de los pueblos, sino también las dehesas, pastos, abrevaderos propios o demás bienes destinados a usos comunes de las poblaciones y al sostenimiento de los ayuntamientos y gastos comunales.

Todo cuanto las autoridades de los Estados hayan hecho en contravención a los preceptos de dicha ley, es completamente nulo. 9 (Orozco Wistano Luis. *Los Exidos de los Pueblos*, Ediciones El Caballito, México 1975. Pág. 182)

Una de las más funestas consecuencias de las leyes de desamortización y del artículo 27 de la Constitución de 1857, fue, sin duda alguna la interpretación que se les dio en el sentido de que, por virtud de sus disposiciones, quedaban extinguidas las comunidades indígenas y, por consiguiente privadas de personalidad jurídica. Desde entonces los pueblos de indios se vieron imposibilitados para defender sus derechos territoriales, favoreciendo el despojo en forma definitiva.

Ninguna ley Federal, afirma el Lic. Wistano Luis Orozco, ha declarado disueltas esas comunidades indígenas; pero los tribunales hicieron este raciocinio: estando decretada la desamortización de bienes de las comunidades indígenas por el artículo 25 del Reglamento de la Ley de 5 de junio de 1856 y siendo la propiedad común la razón de ser de dichas comunidades, extinguida legalmente esa propiedad, las comunidades mencionadas han dejado de existir *ipso facto* como personas jurídicas.

No es verdad, que el goce común de las tierras adjudicadas a los aborígenes sea la única razón de existencia de sus comunidades. Al contrario, se dieron tierras a esos organismos, para proveer a su conservación y desarrollo.

La formación o reconocimiento de las comunidades de indígenas obedeció al propósito de reducir a los vecinos a las prácticas de la fe católica, a la vida sedentaria, a la civilización cristiana, a la mejor vigilancia de las autoridades coloniales.

Las Leyes de Reforma abolieron y prohibieron las comunidades religiosas, cofradías y hermandades (ley de 12 de junio de 1859); pero ninguna ley ha suprimido la Iglesia, el Estado, el Municipio ni las comunidades indígenas. 10 (Orozco Wistano Luis. *La Organización de la República*, pp. 49 y 50)

La Reforma encabezada por Benito Juárez, si bien terminó con los bienes de manos muertas de la Iglesia, también aniquilo la propiedad comunal basada en el calpulli prehispánico. De la esclavitud del sistema feudal las comunidades indígenas pasaron a la servidumbre con la reciente burguesía. Los liberales eliminaron al gran latifundista representado por el clero pero crearon otro que en las décadas subsecuentes formaron inmensas propiedades.

Con el régimen de Porfirio Díaz, se continuo con la tendencia proveniente de los liberales; formación de un sector latifundista laico con miras a desarrollar más ampliamente el capitalismo agrario. Como se sabe dos sectores impedían a los liberales realizar el proceso: la Iglesia que no ponía a trabajar sus extensos territorios y las comunidades indígena, básicamente auto-consumidoras.

Enormes latifundios, muchos de ellos en manos extranjeras, conformaban con sus haciendas el paisaje rural mexicano, caracterizado por una relación inhumana en las que numerosos peones eran brutalmente explotados. Por una lucha permanente de las comunidades indígenas contra la voracidad latifundista y por la presencia de las fuerzas rurales en vigilancia constante.

Con el fin de promover el desarrollo de la agricultura, de establecer catastros, de difundir la privatización de la propiedad agraria y de acelerar la colonización de las tierras vírgenes, el régimen de Porfirio Díaz promulgó una serie de leyes entre los años de 1883 y 1910, cuya consecuencia fue modificar total y profundamente la estructura agraria de México. La primera ley, promulgada el 15 de diciembre de 1883, autoriza a colonos, extranjeros o mexicanos a denunciar las tierras vírgenes y a constituir compañías deslindadoras con las cuales el Estado firmaba contratos, dichas compañías recibían a título de pago un tercio de las tierras deslindadas y gozaban de un derecho de opción y de tarifas preferentes para comprar al Estado los otros dos tercios.

Numerosísimas superficies declaradas baldías y que en realidad pertenecían a comunidades indígenas fueron incorporadas a las zonas deslindadas. Los aborígenes no lograron hacer prevalecer sus derechos pues no tenían títulos de propiedad; si este título existía, lo cual sucedía con bastante frecuencia, de todos modos no correspondía a las normas legales. Para conservar una parte de sus tierras, las comunidades indígenas se vieron obligadas algunas veces a constituirse en grupos de deslindamiento para conservar a título de retribución un tercio de sus propias tierras las cuales ellas mismas habían declarado baldías, los otros dos tercios que ellas podían comprar, por falta de recursos, se convertían en dominio del Estado, el cual los vendía generalmente a los latifundistas vecinos.

En 1889 y 1890 nuevas leyes vinieron a fortalecer el movimiento de concentración de la tierra. Estas leyes obligaron a las comunidades indígenas a dividir sus tierras y a establecer títulos de propiedad privada; carentes de todo sentido de la propiedad indígena, los indios se convirtieron en fácil presa de los especuladores de todo tipo. Muy rápidamente la mayoría de los títulos fueron vendidos a los hacendados o a las compañías deslindadoras.

Estas leyes en cuestión suprimían la propiedad colectiva por lo cual aquellas comunidades indígenas que no habían dividido su tierra se vieron gravemente afectadas ya que muchos terrenos de los pueblos se encontraban sin título, debido a lo cual se les considero baldíos y se les incorporo a las tierras deslindadas y de esta manera pasaron legalmente a manos de las grandes compañías o de los grandes hacendados.

1.5 ÉPOCA REVOLUCIONARIA

La Revolución Mexicana iniciada formalmente el 20 de noviembre de 1910, constituye el primer gran movimiento popular del siglo XX el cual transforma las estructuras jurídicas, políticas, económicas, culturales y morales de la Nación, dando origen a un cambio institucional en el que se ha fincado el desarrollo y el progreso del país.

El movimiento Zapatista típicamente campesino tuvo en el Estado de Morelos su principal centro de acción y en Emiliano Zapata al más grande de sus líderes, Emiliano Zapata se levanta en armas contra Porfirio Díaz el 11 de marzo de 1911, representó

el ideal más noble de la Revolución en pro del mejoramiento de la clase campesina, su bandera de lucha fue "tierra y libertad". Su programa político social residía en el plan de Ayala. 11 (*Quirarte Martín, Visión panorámica de la historia de México. Editorial Libros de México, S. A., México 1986, Pág. 293*).

El plan de Ayala se promulga el 8 de noviembre de 1911 en la villa de Ayala y fue publicado en la capital de la República el 15 de diciembre del mismo año. En la cláusula sexta se exige la restitución de tierras, montes y aguas a los pueblos e individuos, usurpada por los hacendados, científicos y caciques al amparo de la justicia.

La séptima cláusula establece la expropiación y fraccionamiento de los latifundios, con objeto de dotar a los campesinos de fundo legal y ejidos. Este precepto constituye el antecedente directo e indudable de la acción dotatoria, reglamentada por la Ley del 6 de enero de 1915, con la que se inicia el proceso legal de Reforma Agraria, ley que en su momento será comentada.

En Veracruz el 12 de diciembre de 1914, el C. Venustiano Carranza, en su calidad de primer jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del poder Ejecutivo Federal, expide un decreto que declara subsistente y que adiciona al Plan de Guadalupe conteniendo importantes reformas sociales, llevando al primer plano la conciencia nacional de la cuestión agraria. En el aspecto agrario el Plan propone la restitución de las tierras a los pueblos que injustamente fueron privados de sus heredades, la disolución de los latifundios y la formación de la pequeña propiedad mediante leyes agrarias creadas para cumplir ese propósito. También establece la capacidad para hacer expropiaciones por causa de utilidad pública, que sean necesarias para el reparto de tierras, fundación de pueblos y demás servicios

públicos. 12 (*Medina Cervantes, José Ramón. Derecho Agrario, Editorial Harla, México 1987, Pág. 134*).

En la ciudad de León Guanajuato, el 24 de mayo de 1915, el General Francisco Villa expide la Ley General Agraria, en 20 artículos, en los cuales establecen los principios rectores de su sistema agrario, declara de utilidad pública el fraccionamiento de las grandes propiedades territoriales.

A los vencidos de los núcleos indígenas se les adjudicarán parcelas en extensión que no exceda de 25 hectáreas, los bosques, agostaderos y abrevaderos quedarán para aprovechamiento común.

La Ley Agraria de la Convención de Aguascalientes. es el documento de más alto valor histórico e ideológico, expedida el 25 de octubre de 1915. en esta ley se conjugan las bases agrarias que contiene el Plan de Ayala y los postulados consagrados por la Ley Agraria del Villismo.

Dentro de las más importantes disposiciones tenemos: Se restituyan a las comunidades indígenas e individuos, los terrenos, montes y aguas de que fueron despojados, determinando que los pueblos, comunidades y rancherías de la República tienen plena capacidad para poseer y administrar terrenos de común repartimiento y ejidos en la forma que juzguen conveniente Crea la pequeña propiedad. Declara que los terrenos comunales de los pueblos no son enajenables ni pueden gravarse

CAPÍTULO SEGUNDO

ANTECEDENTES JURÍDICOS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

2.1 CONSTITUCIÓN DE 1824

Las discusiones de los constituyentes, iniciadas el primero de abril de 1824 concluyeron el 4 de octubre del mismo año, día en que se dio a conocer a la nación mexicana la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, redactada y aprobada por el congreso constituyente

EL SUPREMO PODER EJECUTIVO, nombrado provisionalmente por el Soberano Congreso General constituyente de la Nación, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que el mismo Soberano Congreso ha decretado y sancionado la siguiente:

CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En el nombre de Dios Todo poderoso, autor y supremo legislador de la sociedad: El congreso General constituyente de la nación mexicana, en desempeño de los deberes que le han impuesto sus comitentes para fijar su independencia política, establecer y afirmar su libertad y promover su prosperidad y gloria, decreta lo siguiente. 13 (*Tena Ramírez, Leyes Fundamentales, Editorial Porrúa, México 1995, Pág. 167*)

CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El documento que consta de siete títulos subdivididos en secciones y de 171 artículos, divide a México en diez y nueve Estados y cinco territorios, facultó a cada estado para elegir gobernadores y asambleas legislativas propias, tal como se hacía en Estados Unidos y según lo tenía previsto la constitución de Cádiz. Se adoptó entonces un sistema del gobierno representativo, republicano, popular y federal, poder ejecutivo, legislativo y judicial.

La religión católica, apostólica y romana sería la oficial prohibiendo cualquier otra, al tiempo que decretaba la libertad de imprenta. La ciudad de México fue declarada sede de los poderes de la unión y denominada Distrito Federal.

En esta Constitución de 1824 no se hace mención alguna sobre comunidades indígenas.

Sin embargo durante esta época surgen las primeras leyes y disposiciones sobre colonización las cuales ya fueron analizadas con anterioridad (Antecedentes históricos época independiente).

El proceso de consumación de la Independencia de México y la intervención en este movimiento del viejo soldado realista Agustín de Iturbide, acérrimo enemigo de las más puras ideas

insurgentes representadas por el ideario de Morelos, mediatiza la reforma política del nuevo Estado instituyendo una Monarquía Constitucional, regida por miembros de la dinastía de los Borbones. Interinamente se instaura una regencia encabezada y dominada por Iturbide, quien el 21 de julio de 1822 es coronado con el nombre de Agustín I.

Las mayorías del congreso constituyente, integradas por republicanos se opusieron al golpe de audacia de Iturbide que lo proclama emperador, por lo que éste ordena su disolución y manda a presidio a muchos de los diputados, creando la llamada Junta Instituyente con sus adictos.

El 6 de diciembre de 1822 se proclama el Plan de Veracruz por Guadalupe Victoria y Antonio López de Santa Anna, oficial de las extintas fuerzas realistas, en contra del Gobierno Imperial. El 1 de febrero de 1823, José Antonio de Echeverría y las tropas a sus órdenes destinadas por el gobierno a combatir a sublevados, se lanzan contra Iturbide con el Plan de Casa-Mata. En el sur Vicente Guerrero y Nicolas Bravo, secundan la rebelión contra el imperio de Iturbide. El 23 de marzo del mismo año se convoca al Congreso Constituyente ante el cual abdica Agustín I; abdicación que dignamente rechazan los representantes populares por considerar que Iturbide jamás había sido emperador. Es expulsado del país y fusilado en el Estado de Tamaulipas el 19 de julio de 1824 al intentar su retorno al país.

El Congreso instituye el Poder Ejecutivo Colegiado, siendo sus primeros integrantes Vicente Guerrero, Guadalupe Victoria, Nicolas Bravo y el general Negrete. El 3 de febrero 1824 se firma el acta Federal que adopta el sistema federalista y el 4 de octubre del mismo año se expide la Primera Constitución.

Los antecedentes brevemente expuestos nos sirven de

explicación de como la preocupación primordial de los hombres al servicio de la Patria se orienta hacia la integración y consolidación de la organización política del País, dejando en segundo plano los grandes problemas sociales, los que destacaban por su complejidad el agrario y el de los indígenas heredados estos de la Colonia.

Para los políticos de la época existían dos grandes factores del estancamiento en la evolución de la nueva Nación, siendo estos los siguientes: La acumulación de los bienes inmuebles en las manos del clero, ya que el poder de la Iglesia obstaculizaba el desarrollo económico acumulando y amortizando bienes inmuebles y de todo tipo, manteniendo ociosas tierras susceptibles de cultivo y agobiando a los habitantes del País, sobre todo a los de las áreas rurales, con excesivos cargos tributarios en forma de diezmos y primicias. En política la Iglesia favorecía al partido conservador, esto era tanto moral como económicamente y de esta manera contribuía al estancamiento de la necesaria transformación.

El otro factor de estancamiento era el campesino comunero. La supervivencia del pueblo de indios que la legislación española había constituido jurídicamente y protegido, y que, era necesario disolver para incorporar la tierra y sus poseedores a la vida del conjunto de los mexicanos, con la particularidad de que en este punto, liberales y conservadores estaban de acuerdo. El indio constituía una entidad legal que debía desaparecer. Era un estorbo, un desafío y un obstáculo formidable a las posibilidades de progreso, a las que liberales y conservadores aspiraban. La legislación colonial lo había protegido y el México Independiente debía acabar con él. Ya que representaba el pasado, era la suma de lo que mexicanos blancos y mestizos no querían ser.

La discrepancia sustancial entre las tendencias liberales y

conservadoras se centraba en torno a la Iglesia y no en torno a las comunidades de indios, llegaron al acuerdo de que en un país de católicos, en un país en que la religión era quizá el único lazo de unión entre sus habitantes, era la institución encargada de sostenerla y difundirla, por ello debía ser protegida por el Estado, es más, debía ser, como había sido hasta entonces, parte del mismo y éste debía contar con ella para llevar a término sus planes de consolidación, crecimiento y desarrollo. Para la solución de sus problemas, debía contar con sus recursos económicos y morales.

En cambio, la comunidad indígena sólo alimentaba retraso, sus integrantes sobrevivían degradados, sin espíritu ni para su propia superación, eran estas comunidades un lastre, una rémora para el conjunto de los mexicanos.

Las disposiciones que se dictaron en el México independiente fueron entre otras las siguientes:

Ley sobre Colonización interior, dictada por Iturbide el 23 de marzo de 1821.

Decreto de Colonización, expedido por la Junta Nacional Instituyente el 4 de enero de 1823.

Decreto de Colonización a la nueva provincia denominada Istmo, de 14 de octubre de 1823.

Ley de Colonización, expedida por el Congreso. de 18 de agosto de 1824.

Ley de Colonización, expedida por el Congreso, de 6 de abril de 1830.

Reglamento de Colonización expedido por José Mariano Salas, de 4 de diciembre de 1846.

Ley de Colonización expedida por Antonio López de Santa Anna, de 16 de febrero de 1854. 14 (*Mendieta y Nuñez Lucio, El Problema Agrario en México, Editorial Porrúa, México 1985, PP. 101 a 106*).

Todas estas leyes, reglamentos y decretos fueron ya analizados y expuestos en el capítulo anterior.

2.2 CONSTITUCIÓN DE 1857

IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que el Congreso extraordinario constituyente ha decretado lo siguiente:

EN EL NOMBRE DE DIOS Y CON LA AUTORIDAD DEL PUEBLO MEXICANO

Los representantes de los diferentes Estados, del Distrito Federal y Territorios que componen la República de México, llamados por el Plan proclamado en Ayutla el 1 de marzo de 1854, reformado en Acapulco el día 11 del mismo mes y año, y por la convocatoria expedida el 17 de Octubre de 1855, para constituir á la Nación bajo la forma de República democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que

están investidos, cumplen con su alto encargo decretándolo siguiente

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA

sobre la indestructible base de su legítima Independencia,
proclamada el 16 de septiembre de 1810 y consumada el 27 de
septiembre de 1821

Esta Constitución consta de ocho títulos, divididos en secciones y con un contenido total de 128 artículos regulares y uno transitorio.

TÍTULO PRIMERO SECCIÓN I

De los derechos del Hombre

Art. 27. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que esta haya de verificarse.

Ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios determinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución. 15 (*Constitución de 1857, Constituciones de los Estados, Editora e Impresora Leo,*

S. A.: Edición Facsimilar de la obra publicada e impresa en la Imprenta del Gobierno, México 1884, Pág. 3).

Presentación: México, en 1856, es un país derrotado, aún no han transcurrido diez años de haberse firmado el tratado de Guadalupe Hidalgo. Tres años antes, Santa Ana se vio obligado a aceptar la cesión de la Mesilla para evitar una nueva invasión al territorio nacional.

México no encontraba su camino como país independiente y parecía destinado a hundirse totalmente en la anarquía y en el caos.

En estas circunstancias, se presentaron dos soluciones posibles: reorganizar el país de acuerdo con las viejas tradiciones coloniales, como pretendían los conservadores, o intentar el triunfo definitivo de la teoría democrático-liberales y republicanas, para crear una nación joven, vigorosa y fuerte al margen de la experiencia social y política heredada de España. Este será el camino escogido por los liberales y por los constituyentes de 1856-1857

La Constitución de 1857 fue un esfuerzo notable del Partido Liberal por encontrar nuevas fórmulas de convivencia entre los mexicanos, que permitieran la existencia de una nación respetable, capaz de conservar su autonomía ante el naciente imperialismo de los Estados Unidos. Representa, en el ámbito normativo, el anhelo de crear una auténtica libertad en México, de acuerdo con los principios de la Revolución Francesa y del liberalismo europeo.

Sin embargo, a pesar de sus méritos y de la buena fe de los constituyentes, la Carta Magna de 1857 no puede considerarse como un éxito definitivo. Elaboraron un instrumento jurídico de

corte racionalista, con algunos ribetes románticos, ajeno totalmente a la realidad nacional, que desconocía nuestra historia y soslayaba nuestros más graves problemas políticos y sociales. El constituyente no quiso o no pudo enfrentarse incluso con problemas tan graves y notorios como la separación de la Iglesia y el estado. Esta abstención, por ejemplo, provocó la Guerra de los Tres Años e hizo necesaria la reforma jurídica.

Otro error grave se cometió con relación al régimen de propiedad de la tierra. Por consideraciones de carácter técnico, se impusieron los principios del liberalismo europeo y se proporciono una base jurídica a los individuos, que algunos años más tarde habría de despojar de sus tierras a los pueblos de indios con las consecuencias por todos conocidas.

En esta etapa México se encuentra con nuevas exigencias de la colectividad, la búsqueda del nacionalismo, la separación de la Iglesia y el Estado, el liberalismo individualista, todo esto dio como resultado una serie de leyes:

Hacia el año de 1856 y a raíz de los acontecimientos políticos en los cuales el Clero tomó una participación directa, ya estaba fuera de duda que el lamentable estado económico de la República se debía en gran parte a la amortización eclesiástica. Ya que el erario dejaba de percibir los derechos que le correspondían en las transacciones de dominio por la sencilla razón de que éstas eran cada vez más escasas, pues el Clero concentraba en sus manos gran parte de la propiedad raíz y raras veces hacía ventas a los particulares, 16 (*Lucio Mendieta y Nuñez, obra citada, Pág. 126*)

Estas y otras razones determinaron al gobierno a dictar la Ley de 25 de junio de 1856.

Ley de Desamortización de los bienes de corporaciones civiles o eclesiásticas de 25 de junio de 1857.

En esta ley se ordenó que las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicasen a los arrendatarios, calculando su valor por la renta considerada como rédito el seis por ciento anual.

Dentro de los efectos de ésta ley tenemos que las comunidades indígenas o pueblos de indios también fueron desamortizados, lo que produjo desastrosas consecuencias; personas extrañas a los pueblos comenzaron a apoderarse de las propiedades de los mismos, obrando como denunciantes.

El Gobierno quiso remediar el mal ordenando que la desamortización se hiciese, en estos casos, reduciendo las propiedades comunales a propiedades particulares en favor de sus respectivos poseedores. 17 (*Molina Enriquez Andrés, Los Grandes Problemas Nacionales, Liga de Economistas Revolucionarios, México 1976, Pág. 56*).

El Congreso Constituyente decretó, el 28 de junio de 1856, la ratificación de la Ley de 25 del propio mes y año sobre la desamortización de bienes eclesiásticos, y en el artículo 27 de la Constitución expedida el 5 de febrero de 1857, elevó a la categoría de preceptos fundamentales, en el orden político de la República, los postulados esenciales de la mencionada ley, con lo cual quedó definitivamente establecida la incapacidad legal de todas las corporaciones civiles y religiosas para adquirir bienes raíces o administrar capitales impuestos sobre ellos, salvo excepciones que en el propio artículo se mencionan.

Hasta entonces los ejidos quedaron exceptuados de la desamortización; pero en vista de lo dispuesto en el artículo 27 de

referencia, ya no fue posible que siguiesen subsistiendo como propiedad comunal de los pueblos.

Pero si éstos dejaban de ser propietarios de sus ejidos, de hecho los terrenos que los componían quedaban sin dueño y basándose en esta consideración numerosas personas hicieron denuncios de terrenos de las comunidades como baldíos. Tales denuncios no prosperaron, porque el Gobierno previó las nocivas consecuencias a que daría lugar un procedimiento semejante, y dispuso en varias circulares y con diversos motivos, que en cada pueblo de indios se midiese el fundo legal según las antiguas medidas, o bien señalando un mil cinco metros seis centímetros del sistema legal por cada lado de sus lados del cuadrilátero que habría de formarse al efecto, tomando como centro la Iglesia del pueblo, y una vez medido el fundo legal, los terrenos excedentes, separadas las parcelas necesarias para panteones y otros usos públicos, se repartieran entre los padres y cabezas de familia.

Como ya señalamos en el capítulo anterior una de las más funestas consecuencias de las leyes de desamortización y del artículo 27 de la Constitución de 1857, fue, sin duda alguna, la interpretación que se les dio en el sentido de que, por virtud de sus disposiciones, quedaban extinguidas las comunidades indígenas y, por consiguiente privadas de personalidad jurídica.

Desde entonces los pueblos de indios se vieron imposibilitados para defender sus derechos territoriales y seguramente que fue esta una nueva causa del problema agrario de México, puesto que favoreció al despojo de las tierras de las comunidades indígenas en forma definitiva. 18 (*Orozco, Wistano Luis, La Organización de la República, Guadalajara México, Editorial Porrúa P. P. 49-50*)

El Congreso de 1856-57

Entre los diputados constituyentes varios de ellos se preocuparon por el problema social, Ignacio Ramírez, tomo en consideración las difíciles condiciones de los trabajadores, otros se refirieron en concreto a la tenencia de la tierra, entre ellos Ponciano Arriaga, Olvera y Castillo.

Ponciano Arriaga, miembro de la Comisión de la Constitución presentó sobre el derecho de propiedad, lo siguiente: "... Uno de los vicios más arraigados y profundos de que adolece nuestro país, y que debiera merecer una atención exclusiva por parte de sus legisladores ya que se trata de un código fundamental, consiste en la monstruosa división de la propiedad territorial".

"Mientras que pocos individuos están en posesión de inmensos e incultos terrenos, que podrían dar subsistencia a muchos miles de hombres, un pueblo numeroso, crecida mayoría de ciudadanos gime en la más horrenda pobreza, sin prosperidad, sin hogar, industria o trabajo".

"Poseedores hay en la República Mexicana, que tienen fincas de campo o haciendas rústicas que ocupan una superficie de tierra mayor que la que tienen algunos de nuestros Estados soberanos, y aún más dilatadas que la que alcanza alguna de las naciones europeas". Como ejemplo de ello tenemos en el Estado de Coahuila, la hacienda "Los Jardines", con una superficie de 49,861 hectáreas, en Chihuahua, la hacienda de "La Santísima" con 118,878 hectáreas.

"La Constitución debiera ser la Ley de la tierra, pero no se constituye ni examina el estado de la tierra. 19 (*Lemus Garcia*,

Raul, Derecho Agrario Mexicano, Editorial LIMSA, México 1978, pág. 437)

En la Constitución de 1857 y con lo que respecta al problema de las comunidades indígenas en México, se cometieron errores de graves consecuencias, pues por una parte se pretendía convertir al campesino mexicano en propietario individual, cosa que estaba en pugna con las costumbres comunales de nuestros pueblos, y por otra parte al establecer la desamortización de los bienes de las comunidades en general; los bienes de las comunidades indígenas fueron repartidos y esto provocó el despojo de las tierras de muchos pueblos, pues los campesinos ignorantes, vendieron los títulos de propiedad que les entregaron a los hacendados, incrementando el desarrollo del latifundismo.

2.3.- CONSTITUCIÓN DE 1917

VENUSTIANO CARRANZA, Presidente constitucional de Los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la república, sabed:

Que el Congreso Constituyente ha decretado lo siguiente.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (5 de febrero de 1917)

TITULO PRIMERO

Capítulo I

De las Garantías Individuales

Art. 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

párrafo sexto.- En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trate y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones, en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes. . .

IV.- Las sociedades comerciales, por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquier industria fabril, minera, petrolera o para algún fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión, o de los Estados, fijará en cada caso"

Estas fracciones y párrafos del artículo 27 constitucional fueron copiadas del texto original de la Constitución de 1917; es en éstas fracciones en donde se hace alusión a la materia agraria, sin embargo en el texto original del artículo 27 Constitucional no encontramos de ninguna manera que se contemple a las comunidades indígenas o a los grupos étnicos.

El texto del citado artículo se ha reformado en varias ocasiones y de esas reformas las que tienen relación directa con la materia agraria, comunidades indígenas o grupos étnicos son las siguientes:

Abelardo Rodríguez.- El 10 de enero de 1934, durante el régimen presidencial de Abelardo Rodríguez, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el primer decreto de reformas al artículo 27, que determinó su futura modificación gradual para incorporar al texto postulados y principios, al mismo tiempo que abrogaba otros, de la Ley del 6 de enero de 1915 que el Constituyente de Querétaro había declarado como ley constitucional. Las modificaciones transforman el artículo en sus párrafos iniciales y en dieciocho fracciones.

Se adicionan las fracciones: VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVII,

XVIII.

Fracc. VI. Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV, y V, así como de los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, de los núcleos dotados, restituidos o constituidos en centro de población agrícola, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí, bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos...

Fracc. VII. Los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren.

Fracc. VIII. Se declaran nulas.

a). Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquier otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 5 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

b.) Todas las composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquier otra autoridad federal, desde el día primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado legalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquier otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población.

c). Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el

periodo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u atrás autoridades de los Estados o de la Federación con las cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas o montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, perteneciente a núcleos de población.

Fracc. X. Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con terrenos, tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población; sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten, y al efecto se expropiará por cuenta del Gobierno Federal el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados.

Fracc. XI. Para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo y de las leyes reglamentarias que se expidan, se crean:

" Una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias y un cuerpo consultivo, una comisión mixta, comités particulares y comisariados ejidales con las funciones que las leyes orgánicas determinen "

Fracc. XII. Las solicitudes de restitución o dotación de tierras o aguas se presentarán en los Estados y Territorios directamente ante los gobernadores.

El Cardenismo.

Durante el régimen cardenista, fue expedido y adoptado el primer Código Agrario que estableció el Departamento Agrario

como órgano independiente para sustituir a la Comisión Nacional Agraria.

Con Cárdenas se dan importantes modificaciones a este artículo 27 constitucional, la primera a la fracción VII, precisa que las cuestiones de límites en los terrenos comunales pertenecen a la jurisdicción federal. Por tanto para agilizar la resolución de estos conflictos, se contempló la intervención arbitral del Ejecutivo Federal y, como instancia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de diciembre de 1937.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

VII. Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o se restituyeren.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos comunales cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población.

El ejecutivo federal se abocará al conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados la resolución definitiva de las mismas. Si estuvieren conformes, la proposición del Ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable; en caso contrario, la parte o partes inconformes podrán reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial.

La ley fijará el procedimiento breve conforme el cual deberán tramitarse las mencionadas controversias.

Miguel Alemán V. Impulso una política agraria que tenía por objetivo la ampliación y reforzamiento de la propiedad privada que recibía toda clase de garantías. En su mandato se incrementaron las superficies de tierras inafectables, considerándose pequeña propiedad lo que antes había podido ser afectable ya que en parcelas ejidales aumentaron de 10 a 20 hectáreas. Se elevó a rango constitucional la pequeña propiedad ganadera.

En el Diario Oficial de la Federación con fecha 12 de febrero de 1947 se dan a conocer las reformas al artículo 27 constitucional:

ARTÍCULO ÚNICO, Se reforman las fracciones X, XIV, y XV del artículo 27 constitucional, para quedar en los siguientes términos:

Fracción X. Los núcleos de población que carezcan de ejidos o no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten, y al efecto se expropiará por cuenta del gobierno federal el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados.

La superficie o unidad individual de dotación no deberá ser en lo sucesivo menor de diez hectáreas de terrenos de riego o humedad a, a falta de ellos, de sus equivalentes en otra clase de

tierras, en los términos del párrafo tercero de la fracción XV de este artículo.

Con la modificación a la fracción XIV se restablece el juicio de amparo: " Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, a los que se hayan expedido, o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad podrán promover el juicio de amparo contra la privatización o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas. 20 (*Medina Cervantes, José Ramón, Derecho Agrario, Editorial Harla, México 1987. Pág.)*

Luis Echeverría Alvarez. El 16 de abril de 1971 promulgo una nueva Ley Federal de la Reforma Agraria que derogó al Código Agrario de 1942.

El 8 de octubre 1974 se publican en el Diario Oficial de la Federación Las modificaciones que el gobierno de Echeverría realizó a las fracciones VI, XI, XIII, XVII, del artículo 27 constitucional.

ARTÍCULO 27.....

Fracción VI. Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV y V así como los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal o de los núcleos dotados, restituidos o constituidos en centro de población agrícola, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución...

Fracción XII. Las solicitudes de restitución de tierras o aguas se presentarán en los Estados directamente ente los

Gobernadores.

Modificación del 6 de enero de 1976 publicada en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con el objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado de el país y mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. en consecuencia se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas, destinos de tierras, aguas, bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer en los términos de la Ley Reglamentaria, La organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola con tierras y aguas que le sean indispensables, para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la propiedad agrícola en explotación.

Miguel de la Madrid Hurtado; durante su gobierno se publica en el Diario Oficial de la Federación de 3 de febrero de 1983, las adiciones a las fracciones XIX y XX del artículo 27 constitucional.

ARTÍCULO CUARTO. Se adiciona el artículo 27 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, con las fracciones XIX y XX como sigue:

XIX. Con base en esta Constitución el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, lo cual significa la inserción del sector campesino en el desarrollo de la Nación.

Carlos Salinas de Gortari; es publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 27 constitucional en su párrafo tercero y en las fracciones IV, VI, VII, XV y XVII, se adicionan los párrafos segundo y tercero a la fracción XIX y se derogan las fracciones X, XI, XII y XIV; estas reformas las analizare en un apartado especial más adelante.

Como ya mencionamos, en el texto original del artículo 27 constitucional no se hace mención alguna sobre comunidades indígenas o grupos étnicos, y es hasta las reformas que se le realizaron a este artículo, cuando se hace referencia a las mismas.

En el primer decreto de reforma al artículo 27 constitucional se cambian los términos de pueblos, rancherías y comunidades

por los de núcleos de población, se confirma la dotación de conformidad con la ley de 6 de enero de 1915, se habla del derecho a las tierras, aguas y bosques comunales por parte de las poblaciones que guarden el estado comunal., se declaran nulas las diligencias que hayan privado de tierras, aguas y bosques a las comunidades que guarden dicho estado.

Las reformas al artículo 27 constitucional de 12 de febrero de 1947, contemplan la restitución de ejidos a los núcleos de población que carezcan de estos, priva de derechos o recursos legales a los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas y solo podrán ser indemnizados, se afirma la procedencia del juicio de amparo para los que poseen certificados de inafectabilidad.

El 8 de octubre de 1974 se dan reformas al 27 constitucional estableciendo que las solicitudes de restitución y dotación se presentaran en los Estados, que los núcleos de población que guarden el estado comunal podrán tener en administración bienes raíces.

Las modificaciones del 6 de febrero de 1976 introducen por primera vez a rango constitucional la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades.

El 3 de febrero de 1983, se establece que el Estado determinará las estrategias para la impartición y cumplimiento de la justicia agraria, garantizando así la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal y comunal y de la pequeña propiedad, y apoyando la asesoría legal de los campesinos

2.4 LEY DE 6 DE ENERO DE 1915

Entre los precursores de la Reforma Agraria debemos señalar al Lic. Luis Cabrera, autor de la Ley agraria de 6 de enero de 1915, ley básica de toda la nueva construcción agraria de México.

El proyecto que Luis Cabrera sometido a la consideración de la Cámara de Diputados en 1912, apoyado por su trascendental discurso en donde expuso la conveniencia de re-constituir los ejidos de los pueblos como medio de resolver el problema agrario.

Se hace hincapié en el hecho de que, el artículo 27 de la Constitución de 1857 negaba a los pueblos de indios capacidad legal para obtener y administrar bienes raíces y que por esa razón carecieron de personalidad jurídica para hacer valer sus derechos. 21 (*Mendieta y Nuñez Lucio, obra citada, Pág. 189*).

LEY AGRARIA DE 6 DE ENERO DE 1915

Exposición de motivos y contenido

Esta Ley fue expedida por el entonces presidente Don Venustiano Carranza, en su exposición de motivos señala lo siguiente:

CONSIDERANDO

Que una de las causas más generales del descontento de la población agrícola de este país ha sido el despojo de propiedad

comunal o repartimiento, que les habían sido concedidos por el gobierno Colonial como medio de asegurar la existencia de la clase indígena y que con el pretexto de cumplir con la ley de 5 de junio de 1856, y demás disposiciones que ordenaron el fraccionamiento y reducción de propiedad privada de aquellas tierras entre los vecinos del pueblo a que pertenecían, quedaron a poder de unos cuantos especuladores.

Que en el mismo caso se encuentran multitud de otros poblados de diferentes partes de la República, y que llamados congregaciones, comunidades y rancherías, tuvieron origen en alguna familia o familias que poseían en común extensiones más o menos grandes de terrenos, los cuales continuaron conservándose indivisos por varias generaciones, o bien en cierto número de habitantes que se reúnen en sitios propicios, para adquirir y disfrutar mancomunadamente, aguas, tierras y montes; siguiendo la antigua y general costumbre de los pueblos indígenas.

Que el despojo de los referidos terrenos se hizo, no solamente por medio de enajenaciones llevadas a efecto por las autoridades políticas en contradicción abierta de las leyes antes mencionadas, sino también por concesiones, composiciones o ventas concertadas con los ministros de Fomento y Hacienda so pretexto de apeos y deslindes para favorecer a los que hacían denuncias de excedentes o demasías, las llamadas compañías deslindadoras; pues de todas estas maneras se invadieron los terrenos que durante largos años pertenecieron a los pueblos y en los cuales tenían estos la base de su subsistencia:

Que según se desprende de los litigios existentes, siempre han quedado burlados los derechos de los pueblos y comunidades, debido a que carecieron ellos conforme al artículo 27 constitucional de capacidad jurídica para adquirir o poseer

bienes raíces, se les hacía también carecer de personalidad jurídica para defender sus derechos, y por otra parte, resultaba completamente ilusoria la protección que la Ley de Baldíos vigente quiso otorgarles al facultar a los síndicos de los ayuntamientos de las Municipalidades para reclamar y defender los bienes comunales en las cuestiones en que éstos bienes se confundiesen con baldíos, ya que por regla general, los síndicos nunca se ocuparon de cumplir esa misión, tanto por que los jefes políticos y los gobernadores de los estados, estuvieron casi siempre interesados en que se consumase las expoliaciones de terrenos de que se trata.

Que privados los pueblos indígenas de las tierras, montes y aguas que el gobierno colonial les concedió, así como también las congregaciones y comunidades de sus terrenos y concentrada la propiedad rural del país en pocas manos, no ha quedado a la gran masa de la población de los campos. otro recurso para proporcionarse lo necesario a su vida, que, alquilar a vil precio su trabajo a los poderosos terratenientes, trayendo esto como resultado inevitable, el estado de miseria, abyección y esclavitud en que esos trabajadores viven y han vivido.

Que en vista de lo expuesto es necesario devolver a los pueblos los terrenos de que han sido despojados, como un acto de elemental justicia y como la única forma efectiva de asegurar la paz y promover el bienestar y mejoramiento de nuestras clases pobres, sin que a esto obste los intereses creados a favor de las personas que actualmente poseen los predios en cuestión; porque parte de estos intereses no tienen fundamento legal, desde el momento en que fueron establecidos con violación expresa de las leyes que ordenaron solamente el repartimiento de los bienes comunales entre los mismos vecinos, y no su enajenación en favor de extraños.

Es probable que, en algunos casos no pueda realizarse la restitución de que se trata, ya porque las enajenaciones de los terrenos que pertenecían a los pueblos se hayan hecho conforme a la ley, ya porque sea imposible identificar los terrenos o fijar la extensión precisa de ellos.

Que el modo de proveer a la necesidad que se acaba de apuntar, no puede ser otro que el de facultar a las autoridades militares superiores, que operen en cada lugar, para que efectúen las expropiaciones que fueren indispensables, den tierras suficientes a los pueblos que carecían de ellas, realizando de esta manera uno de los principios inscritos en el programa de la revolución, y estableciendo una de las primeras bases sobre las que debe apoyarse la reorganización del país.

Que proporcionando el modo de que muchos de los numerosos pueblos recobren los terrenos de que fueron despojados o adquieran los que necesiten para su bienestar y desarrollo, no se trata de revivir las antiguas comunidades, ni de crear otras semejantes sino solamente de dar ésta tierra a la población rural miserable, que hoy carece de ella, para que pueda desarrollar plenamente su derecho a la vida y librarse de la servidumbre económica a la cual está reducida; es de advertir que la propiedad de la tierra no pertenecerá al común del pueblo sino que ha de quedar dividida en pleno dominio, aunque con las limitaciones necesarias para evitar que ávidos especuladores, particularmente extranjeros, puedan fácilmente acaparar ésa propiedad, como sucedió con el repartimiento hecho de los ejidos y fundos legales de los pueblos, a raíz de la Revolución de Ayutla.

CONTENIDO

La Ley de 6 de enero de 1915 consta de 12 artículos y un transitorio.

Los puntos esenciales de la Ley de 6 de enero de 1915 son los siguientes:

Declara nulas las enajenaciones de tierras comunales de indios, si fueron hechas por las autoridades de los Estados en contravención a lo dispuesto en la Ley de 5 de junio de 1856.

Declara igualmente nulas todas las composiciones, concesiones y ventas de esas tierras hechas por la autoridad federal ilegalmente y a partir del 1o de diciembre de 1870 en relación principalmente con los terrenos baldíos.

Por último, declara la nulidad de las diligencias de apeo y deslinde practicadas por compañías deslindadoras o por autoridades locales o federales en el período antes mencionado; si con ellas se invadieron ilegalmente las pertenencias comunales de los pueblos, rancherías congregaciones o comunidades indígenas.

Transitorio. Esta Ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación mientras no concluya la actual guerra civil, las autoridades militares harán pregonar y publicar la presente ley en todas las plazas o lugares que fueren ocupado

2.5 CÓDIGOS AGRARIOS DE 1934, 1940 Y 1942

A partir de las reformas introducidas en el artículo 27 constitucional, se hacía indispensable renovar la legislación agraria a fin de ponerla de acuerdo con las orientaciones marcadas en las citadas reformas constitucionales. Por otra parte la multiplicidad de leyes existentes sobre la misma materia, leyes que eran objeto de cambios frecuentes, que venían a sembrar la confusión legislativa.

CÓDIGO AGRARIO DE 22 DE MARZO DE 1934

En 1934 fue expedido y adoptado el primer Código Agrario que estableció el Departamento Agrario como órgano independiente para sustituir a la Comisión Nacional Agraria. En el Código mencionado se conservó, en parte, la estructura, el espíritu y la letra de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, a la cual derogó y se consideraron los puntos esenciales de las leyes y decretos que a partir de la reforma de la Ley de 6 de enero de 1915, modificaron profundamente la legislación y la política agrarias, reúne también las materias de otras leyes como la Reglamentación sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal, la de Nuevos Centros de Población Agrícola y la de Responsabilidades de Funcionarios en Materia Agraria.

Las disposiciones más importantes del primer Código Agrario que señalan nuevas orientaciones en la Reforma Agraria, son las siguientes:

Capacidad de los núcleos de población para recibir tierras a condición de que la existencia del poblado solicitante sea anterior

a la fecha de la solicitud correspondiente.

Parcela Ejidal, señala este Código la extensión invariable de cuatro hectáreas en tierras de riego o su equivalente en tierras de otra clase como superficie de la parcela.

La pequeña propiedad, conserva el sistema considerando como pequeña propiedad inafectable, en casos de dotación, una superficie de ciento cincuenta hectáreas en tierras de riego y de quinientas en tierras de temporal.

Procedimientos, introduce simplificaciones de trámites, sustituye los plazos y términos.

Ampliación de ejidos, suprime el plazo de diez años después de la dotación.

Creación de nuevos centros de población agrícola, es un procedimiento dotatorio.

Los Peones Acasillados, reconoce a éstos el derecho a ser considerados en los censos agrarios de los pueblos circunvecinos o de formar nuevos centros de población agrícola.

El régimen de la propiedad ejidal, fijó con claridad la naturaleza de la propiedad ejidal considerando separadamente la de los montes, y en general la de tierras de uso común y las de labor que se reparten individualmente entre los campesinos beneficiados con la restitución o con la dotación. Las tierras de una u otra categoría son imprescriptibles, inalienables e inembargables. En cuanto a las tierras de reparto individual, constituyen una especie de usufructo condicional, revocable en los casos señalados por el mismo Código.

CÓDIGO AGRARIO DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1940

En la fecha antes indicada fue promulgado un nuevo Código Agrario que conservó en gran parte la letra y las orientaciones del anterior. Incluyó un capítulo especial sobre concesiones de inafectabilidad ganadera, en el cual se repitieron las disposiciones del Decreto de 22 de marzo de 1934, ampliándolas y agregando otras que reglamentaron con mayor detalle la importantísima innovación.

En este Código de 1940 se contemplaba, el continuar con un ritmo normal en la dotación de las tierras a los pueblos que no habían sido beneficiados con ellas, procurando la tranquilidad del medio ejidal al atender los trabajos de fraccionamiento y titulación de los ejidos, al mismo tiempo que se procuraba por la expedición de los certificados del medio rural, procurar garantías para los ejidatarios, al mismo tiempo que para la pequeña propiedad sin descuidar el aspecto importante de las inafectabilidades temporales, para el fomento de la ganadería, en todos los casos en que lesionen intereses de grupos de campesinos, este Código, procura definitivamente resolver los problemas de diverso orden originados en regiones de conjunto, para dedicar dichas regiones a un máximo desarrollo de actividades productivas.

Este Código marca, en consecuencia, un progreso innegable en la expresión jurídica de la Reforma Agraria. En cuanto al fondo mismo de sus disposiciones es transmitido al Código Agrario de 1942, algunas de ellas literalmente, otras solo son modificadas, otras su sentido es cambiado. 22 (*Mendieta y Nuñez, Lucio. Obra citada, PP 257 y 258*)

CÓDIGO AGRARIO DE 31 DE DICIEMBRE DE 1942

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ei general de división Don Manuel Avila Camacho, sostuvo:

"El gran adelanto alcanzado en el reparto de la tierra, constituye mérito indiscutible de los gobiernos precedentes, cuya amplia labor es más laudable cuantos mayores fueron los obstáculos que les fueron precisos salvar, y cuanto menores, en relación con la magnitud de la obra, los recursos pecuniarios de que dispusieron."

Las ideas fundamentales que inspiraban su iniciativa de ley eran las siguientes.

El ejecutivo a mi cargo considera que la reforma agraria sigue un proceso particularmente activo, cuyo desarrollo va modificando con celeridad el campo en que la ley debe regir, y en consecuencia demanda oportunos ajustes de ellas a las necesidades de la nueva economía rural, que se consolida gradualmente bajo principios de justicia social y dictados de eficacia técnica, impuestos por el bien común.

Las mutaciones de la legislación secundaria encaminadas a mantener una correspondencia tan estrecha cuanto fuere posible entre la realidad y las normas, en ningún momento han de torcer la doctrina agraria inscrita en nuestra Constitución, ni de amenguar las conquistas que al amparo de la ley ha logrado el pueblo: antes bien, todo cambio que se practique en los preceptos normativos debe ajustarse a la más recta interpretación de aquella doctrina, y ampliar en lo posible, dentro de las circunstancias especiales del tiempo, las garantías y los beneficios a que de origen.

Pero no basta que las reformas se ciñan a una concepción doctrinal impecable, pues para que sean fecundas en resultados prácticos, es decir, para que adquieran vigencia real con provecho de la generalidad y especialmente de la clase campesina, han de inspirarse también en una inteligencia serena del desenvolvimiento histórico y de las condiciones actuales de nuestra vida social. Así no se concretarán a sancionar el estado de cosas existente, ni correrán el riesgo de quedar en fórmula abstracta, los nuevos preceptos establecerán desde ahora dilatadas previsiones para lo venidero.

A la luz de estas ideas, el ejecutivo promueve una revisión del Código Agrario vigente, que es particularmente necesaria ante el deber de aumentar la producción agrícola del país, debido a las transitorias exigencias de la época y por el permanente interés de progresar y engrandecimiento del pueblo.

CÓDIGO AGRARIO DE 1942

Este fue aprobado el 31 de diciembre de 1942 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 1943; contó de trescientos setenta y dos artículos, más dos transitorios, distribuidos en cinco libros.

Libro Primero: Organización y competencia de las autoridades y órganos agrarios y ejidales

Libro Segundo: Redistribución de la propiedad agraria

División y fraccionamiento de predios afectables en materia agraria.

El Amparo a favor de propietarios y poseedores de predios

agrícolas o ganaderos en explotación

Dotación de agua

Inafectabilidad de bienes en explotación considerandolos trescientas hectáreas.

Otorgamiento de las concesiones de inafectabilidad ganadera.

Libro Tercero: Régimen de propiedad y explotación de bienes ejidales y comunales:

Organización de ejidos y nuevos centros de población agrícola

Conflictos con tierras ejidales por el genero de trafico

Insuficiencia de parcelas

Sucesión ejidal

Posesión pacifica de las parcelas

Reglamentación de las mujeres con parcelas.

Explotación de las tierras de agostadero y los terrenos forestales

Créditos para bienes ejidales y comunales

Libro Cuarto: Procedimientos agrarios

Restitución y dotación de tierras y aguas

Dotación de aguas

Ampliación de ejidos

Nuevos centros de población

Permutas de bienes ejidales

Fusión y división de ejidos

Explotación de bienes ejidales

Nulidad de fraccionamiento

Titulación de bienes comunales

Registro Agrario Nacional

Libro Quinto: Sanciones en materia agraria,

Tipificaba los delitos conforme a la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos. los reservaba a la competencia federal.

Este Código Agrario estuvo vigente durante 29 años a pesar de que, siendo como era mejor que el anterior, contenía innumerables lagunas, deficiencias y preceptos anticonstitucionales, entre ellos los relativos a las concesiones de inafectabilidad ganadera.

No obstante sus deficiencias, el Código Agrario de 31 de diciembre de 1942, significó una nueva etapa en el desarrollo jurídico de la Reforma Agraria y fue claro intento de perfeccionarla, pero no logro del todo sus objetivos y como permaneció intocado durante más de un cuarto de siglo se hacia indispensable

renovarlos de acuerdo con las exigencias de la práctica, los fines constitucionales de la reforma mencionada y los principios de la justicia social. 21(*Mendieta y Nuñez, Lucio. Obra citada, Pág. 259*)

2.6.- LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA DE 1971.

La expedición de esta ley constituyó un acontecimiento de señaladas dimensiones históricas ya que operó resultados altamente positivos en su vigencia, permitiendo superar con toda eficacia y a corto plazo, los problemas tales como el desarrollo económico y seguridad en la tenencia de la tierra que se presentaba en forma aguda en el sector rural de nuestro país.

Con justificada razón se le ha calificado a la trascendental iniciativa, como una de las decisiones políticas de mayor relevancia de los últimos tiempos, en virtud de que apoyándose en la amplia experiencia que México ha logrado en su proceso de la Reforma Agraria, promovió, con base en la vigente realidad socioeconómica el incremento de la productividad agropecuaria, una más equitativa redistribución del ingreso y mejores niveles de vida para las familias campesinas, que permitiera el desarrollo económico de la Nación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El proyecto de la Ley Federal de Reforma Agraria enviado a la Cámara de Diputados, el 9 de diciembre de 1970, justifica su

denominación en los siguientes puntos:

No es Código por que no se limita a recoger disposiciones preexistentes; es Federal por mandato del artículo 27 Constitucional y se refiere a la Reforma Agraria que es una institución política de la Revolución Mexicana.

El proyecto de referencia se sustento en siete libros básicos: Autoridades agrarias; el ejido; organización económica del ejido; redistribución de la propiedad agraria; procedimientos agrarios; registro y planeación agrarios; y responsabilidad en materia agraria; además de disposiciones generales y los correspondientes transitorios.

Se toma como puntales de la reforma agraria al Ejido, Comunidad y autentica pequeña propiedad. Ampliando la protección jurídica de esta última con los certificados de inafectabilidad agropecuaria, sumados a los agrícolas y ganaderos.

La Ley Federal de Reforma Agraria, evidentemente respeta la letra, el espíritu y la filosofía del artículo 27 Constitucional, ya que perfecciona y consolida el ejido, la propiedad comunal y la autentica pequeña propiedad; poniendo énfasis en la función social de la tierra y sus accesiones, con el claro propósito de lograr un aumento sostenido de la productividad del campo, fortaleciendo y superando todos los renglones de la economía agrícola de nuestro país. Este objetivo explica la especial importancia que la iniciativa otorga a la organización económica de ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios, abriéndoles las puertas de todas las formas de asociación para la producción, comercialización e industrialización.

La Ley Federal de Reforma Agraria, reinicia el proceso

revolucionario de revisión y perfeccionamiento de las instituciones agrarias fundamentales, después de 29 años de vigencia del Código Agrario de 1942. Esta Ley de la Reforma Agraria logró nuevas dimensiones que conllevan mejores niveles de vida para el sector campesino y aseguran estabilidad y un ritmo de progreso sostenido en los campos de México.

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA 1971

La Ley se integra por 480 artículos más 8 transitorios, distribuidos en 63 capítulos, 17 títulos y 7 libros.

Libro Primero: Organización y atribuciones de las autoridades agrarias y del Cuerpo Consultivo Agrario.

Libro Segundo: Se regula el ejido como institución central de nuestra Reforma Agraria.

Libro Tercero: Norma la vida económica de ejidos y comunidades.

Libro Cuarto: Redistribución de la propiedad agraria.

Libro Quinto: Se establecen y reglamentan los procedimientos agrarios.

Libro Sexto: Registro y planeación agraria.

Libro Séptimo: Delitos, faltas, sanciones y responsabilidades en materia agraria.

Las innovaciones estructurales que se introducen en la Ley Federal de Reforma Agraria, son bien notorias; evidenciando una mejor técnica jurídica.

El Libro Tercero relativo a la organización económica, es nuevo en más del noventa por ciento de su contenido y en ocho capítulos se refiere al régimen de explotación de las tierras ejidales y comunales; a la producción y créditos ejidales. al Fondo Común de los núcleos de población, al Fondo Nacional de Fomento Ejidal, al Fondo de industrias Rurales, a la comercialización y distribución de la producción de ejidos y comunidades, así como a las garantías y preferencias que se le otorgan a los núcleos de población.

La Ley Federal de Reforma Agraria cumplió su función dentro del proceso histórico de la Reforma Agraria Mexicana, durante los 21 años de su vigencia, ya que en 1992 fue expedida durante el gobierno de Carlos Salinas La Nueva Ley Agraria, dándose por terminada la primera etapa de la Reforma Agraria.

Cabe señalar que el procedimiento de restitución de tierras ejidales y comunales establecido en la Ley Federal de Reforma Agraria, derogada por la Nueva Ley Agraria de 1992 se seguirá aplicando como lo señala el artículo tercero transitorio de la Nueva Ley Agraria, pero solo respecto de los asuntos que actualmente se encuentren en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales.

CAPÍTULO TERCERO

SISTEMAS DE CARGOS RELIGIOSOS

3.1 USOS Y COSTUMBRES

Definiendo la palabra "uso", nos refiere el diccionario de la lengua española: ejercicio o practica general de una cosa sinónimo de "costumbre", y ésta última, como el habito adquirido por la repetición de actos de la misma especie, o practica, con fuerza de precepto. 23 (*Diccionario Porrúa de la Lengua Española, Editorial Porrúa S. A., México 1993*)

Jurídicamente podemos ver a la costumbre como fuente del derecho, pues según refiere el maestro Eduardo García Maynez, la costumbre es un uso implantado en una colectividad y considerado por ésta como jurídicamente obligatorio; es el derecho nacido consuetudinariamente.

Constitución Política de los estados unidos Mexicanos

La Carta Magna de nuestro país en su artículo 4, reconoce: La Nación Mexicana tiene una composición pluricultural

sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y, garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquéllos sean parte, se tomarán en cuenta sus *prácticas* y *costumbres* jurídicas en los que establezca la ley.

El derecho común y la costumbre.

Según la propia Ley Agraria, en su artículo 2, establece: en lo previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal, y en su caso mercantil, según la materia de que se trate, más sin embargo, el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, en particular respecto de la costumbre, en el artículo 10, señala: contra la observancia de la ley, no puede alegarse *desuso*, *costumbre* o *práctica* en contrario.

El derecho internacional

No pudiendo circunscribirnos exclusivamente al derecho positivo interno, y permanecer ajenos a lo que señala el derecho internacional, del cual también nuestro país toma parte, como integrante de dicha comunidad internacional, es menester tomar en cuenta varios puntos de vista.

Stavenhagen en 1988, señala que las violaciones a los derechos indígenas son de dos tipos: las que atañen al ataque que se hace a sus derechos humanos en general y las que se refieren a sus derechos como grupo étnico.

Así de este modo, varias naciones latinoamericanas cuentan dentro de sus legislaciones nacionales con, normatividad jurídica

especial para personas indígenas, pero la mayoría bajo la consideración de que representan minorías nacionales sin una real y auténtica autonomía, y por tanto subordinados al Estado.

Declaración Universal sobre Derechos Indígenas (ONU 1988)

Señala el derecho colectivo de los indígenas a existir y a ser protegidos del genocidio y del etnocidio.

Esta última prevención comprenderá toda forma de integración forzosa que pueda privarlos del derecho a conservar, desarrollar su identidad étnica, sus tradiciones y bienes culturales así como el derecho a llevar adelante su propio desarrollo cultural.

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

En su parte I, Artículos 2 y 5, se refiere a los derechos de los pueblos indígenas a mantener valores e instituciones, y a realizar prácticas culturales y religiosas propias (léase usos y costumbres).

Ley Agraria

La Ley Agraria, reglamentaria del artículo 27 constitucional, en varios de sus preceptos señala su autorización para el empleo de la costumbre como aplicación normativa, aunque también como ya señalamos autoriza la aplicación del Código Civil del Distrito Federal en forma supletoria, cuando éste prohíbe terminantemente, alegar la *costumbre* ante la observancia de la ley.

Sin embargo, vemos lo que la ley agraria señala en algunos casos en cuanto a lo que a la *costumbre* se refiere:

Artículo 23 La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses, o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su *costumbre*.

Artículo 99 Los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son:

Fracc. II La existencia del Comisariado de Bienes Comunales como órgano de representación y gestión administrativa de la Asamblea de Comuneros en los términos que establezca en estatuto comunal y la *costumbre*.

Artículo 164 En la resolución de controversias que son puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por la ley, y quedará constancia de ella por escrito.

En los juicios en que se involucren tierras de los grupos indígenas, los tribunales deberán considerar *las costumbres y usos* de cada grupo mientras no contravengan lo dispuesto por la ley ni se afecten derechos de terceros.

Articulación entre Ley y Costumbre.

Se observa la persistencia y adecuación de ciertas prácticas; procedimientos y normas de carácter jurídico, propias del control social, que han cambiado con el tiempo, de acuerdo a la dinámica de las costumbres, e incorpora desde juego nuevos parámetros y nuevos valores que se adecuan a las nuevas realidades vividas por los grupos étnicos en su relación con la Sociedad Nacional. y surge la pregunta ¿ que tiene más peso dentro de una comunidad indígena, la ley o la costumbre?.

La antropología jurídica, tiene que ver con el tipo de vínculos

que establecen entre sí determinados sistemas jurídicos; uno dominante y otro en situación subordinada, como es el de los grupos étnicos con relación al Estado, aún y cuando se inserten en una relación de dominación y se distingan niveles de legalidad entre ellos.

Su vinculación las define como formas subalternas de actuación directa dentro de las sociedades indígenas, que se convierten realmente en simples apéndices del sistema dominante.

Dentro de los usos y costumbres de las comunidades indígenas tenemos; las costumbres en la organización política y religiosa propia de cada una de estas comunidades como por ejemplo: los poblados se dividen en barrios en los cuales generalmente la organización política reconocida oficialmente es la correspondiente al municipio, regido por un ayuntamiento integrado como los demás del país, pero con alguna remembranza de la organización política tradicional, como son la jerarquía ascendente de cargos, la obligatoriedad de su desempeño y las formas de elección de los funcionarios. Así por ejemplo, para llegar a ser presidente municipal es preciso haber sido antes "topil", "policía" "síndico" y "regidor" e incluso haber ejercido un cargo dentro de la organización religiosa, especialmente el de mayordomo. 24 (*Grupos Étnicos de México, tomo I. Instituto Nacional Indigenista, México 1982, pág. 7*).

Como ya señalamos, La Ley Agraria en su capítulo V de las Comunidades. Art. 99, II. Señala: la existencia del Comisariado de Bienes Comunales como órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros en los términos que establezca el estatuto comunal y la costumbre. Ahora bien en algunas comunidades la costumbre es la que fija los lineamientos para cumplir con este artículo.

Para ser presidente del comisariado de bienes comunales es preciso ser seleccionado por los "principales", personas de edad, estimadas como sabios, que han cumplido su servicio a la comunidad por haber pasado por todas las escalas de cargos a que se ha hecho mención, los puestos, por otra parte, no son remunerados.

En virtud de que la mayoría de los municipios de las comunidades son casi absolutamente indígenas, se conserva aún en cierta medida la organización política y religiosa tradicional, en la que se inter-relacionan los cargos de carácter civil y religioso.

El joven al cumplir los dieciocho años, debe ingresar obligatoriamente al servicio comunitario, desempeñando, sin retribución alguna, los cargos de menor significación del sistema escalafonario, cesando esta obligación, normalmente, al cumplir los sesenta años.

El sistema escalafonario comprende tres niveles. En el primero se encuentran los "tenientes o policías" nocturnos; los "mangot o topiles", policías diurnos; los "monrap", que transmiten la noticia de interés colectivo. Todos estos cargos duran un año, desempeñándose en semanas alternas. Los del segundo nivel corresponden a los cinco regidores y sus suplentes, que auxilian a los alcaldes y al presidente municipal y duran tres años en el cargo; el de tesorero, escribano y síndico, que tiene duración de un año. Los puestos se cubren, por turnos, entre miembros de las diferentes secciones. Al desempeñarse los cargos de estos dos niveles, el comunero ha concluido con las prestaciones obligatorias. 25 (*Grupos Étnicos, obra citada, página 120*)

A los puestos del tercer nivel se accede por elección y para su ejercicio se escoge a personas que han cumplido eficientemente con los cargos inferiores y, preferentemente que

hayan sido "mayordomos", pero tomando en cuenta la rotación por secciones. Este nivel se divide a su vez en dos. En el inferior se encuentran el "mayor" o jefe de los "mongot"; el "juez" de mandato, jefe de los "monrap" y lazo de unión entre la iglesia y el municipio, así como los suplentes de los dos alcaldes y del presidente municipal, constituyendo los últimos el nivel superior. Todos estos cargos duran un año, excepto el de presidente y su suplente que se desempeñan constitucionalmente, por tres años. 25 (*Grupos étnicos de México. Tomo II, Instituto Nacional Indigenista, México 1982, página 50.*)

La Costumbre como orden jurídico de los pueblos indígenas en contraposición con el Derecho Mexicano.

Por lo general, el sistema de gobierno tradicional indígena se encuentra a las practicas de los ritos religiosos. Las autoridades son elegidas casi siempre entre las personas que muestran mayor participación en asuntos políticos y religiosos, los periodos de elección varían, pero en muchos pueblos se realizan durante las festividades religiosas. Antes, estos cargos se cumplían respetando la costumbre jurídica comunitaria. En la actualidad este proceso de elección se ha transformado debido a la injerencia de las autoridades municipales, o bien por que las personas elegidas rechazan los cargos al verse obligadas a dejar se empleo durante el tiempo que dura el cargo, periodo en el cual no reciben remuneración alguna.

Por lo tanto tenemos que a nivel de comunidades las autoridades se estructuran a partir de una jerarquía que ba desde el cargo de "presidente auxiliar" y del "agente subalterno", con sus respectivos ayudantes y "topiles", que conforman lo que se denomina como "ayuntamiento", donde existe también la figura del "juez auxiliar" y que constituyen cargos estructurados, destinados al servicio de la comunidad.

Además de este tipo de cargos de carácter civil, se encuentran los cargos de carácter religioso, como lo son, el de "fiscal", el de "mayordomo de la iglesia" y el de los "santos".

Casi todos estos cargos reciben un reconocimiento oficial, ya sea por parte del estado o por parte de la iglesia.

Lo importante de esta estructuración de cargos, se define principalmente en la función que cumplen de intermediación entre el Estado y la Comunidad.

Es importante apuntar que si bien en muchos pueblos indígenas no se observa un sistema de autoridades civiles compuesto por jerarquías definidas, o la presencia del consejo de ancianos, lo que sí está presente es la organización religiosa. En ella concurren, en términos generales, instituciones que norman las relaciones al interior de las comunidades.

Los estudios recientes sobre la organización política de los pueblos indígenas, coinciden en afirmar que la diversidad de formas de organización social existentes, debe ser un factor a tomar en cuenta, no para crear, en la ley una realidad-entidad organizativa única, que, lejos de avanzar en la protección de los derechos de los indígenas, se vuelve en contra de quienes no encajan directamente en la definición legal.

La forma de procurar e impartir justicia por parte de las autoridades indígenas apunta más a la concentración y a la conciliación de las partes en litigio, dejando el castigo para los casos más graves, usándolo, generalmente como forma de reintegrar al infractor a la armonía comunitaria. Se tiende así a alcanzar decisiones que finalmente restablezcan el equilibrio social de la comunidad, despejando sus conflictos. Mientras no exista una situación de conflicto que involucre sangre entre miembros de

la comunidad. Casi siempre se conservan espacios de aplicación normativa indígena.

Existen costumbres que se refieren a materias no reguladas o aspectos no previstos por la ley, también existen costumbres normativas indígenas que recientemente han sido incorporadas a las leyes.

La Constitución de cada Estado de la República, en el ámbito municipal, define ciertos ámbitos y figuras de autoridad, que en algunos grupos étnicos, han venido a integrarse a la jerarquía de cargos y a corresponderse con las principales autoridades de los pueblos.

3.2.- PERSONALIDAD JURÍDICA.

Además de los seres humanos existen otras entidades que han sido tratadas por el derecho mexicano como personas jurídicas. Existen dos clases de personas, las personas singulares y las personas colectivas. Estas últimas son ciertas entidades (normalmente grupos de individuos) a las cuales el derecho considera como una sola entidad para que actúe como tal en la vida jurídica.

Las personas colectivas se diferencian de la persona singular por ser un compuesto de varios individuos actuando como unidad.

Al concepto de persona ciertamente se sigue el de personalidad, este concepto de personalidad es propio de la

dogmática moderna y funciona como sinónimo de capacidad jurídica.

En derecho la palabra personalidad tiene varias acepciones; se utiliza para indicar la capacidad de la persona en virtud de la cual se le considera centro de imputación de normas jurídicas o sujeto de derechos y obligaciones. Por otro lado, el vocablo personalidad se utiliza en otro sentido, que en algunos sistemas jurídicos se denomina personería, para indicar el conjunto de elementos que permiten constatar las funciones de alguien para representar a otro, generalmente a una persona moral.

Por lo que respecta a la capacidad tenemos que jurídicamente se entiende como la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones o como la facultad o posibilidad de que esta persona pueda ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones.

Con respecto a la personalidad jurídica de las comunidades indígenas o grupos étnicos cabe señalar lo siguiente: La personalidad jurídica de estas comunidades debería ser, indiscutible, sin embargo durante los años que han seguido a la independencia de México, esta personalidad jurídica ha sido objeto de controversias ya que en algunos momentos de nuestra historia se les ha negado.

A este respecto Wistano Luis Orozco nos dice que para consumir la ruina de los aborígenes de la República, hacer imposible toda reivindicación y lograr que los que los despojadores de sus tierras gocen tranquilamente la inmensa rapiña, los tribunales han negado desde los días de la reforma, la personalidad jurídica de las comunidades indígenas.

Una de las más funestas consecuencias de las Leyes de

desamortización y del artículo 27 Constitucional de 1857, fue, sin duda alguna, la interpretación que se les dio en el sentido de que, por virtud de sus disposiciones, quedaban extinguidas las comunidades indígenas y, por consiguiente, privadas de personalidad jurídica.

Desde entonces los pueblos de indios se vieron imposibilitados para defender sus derechos territoriales y seguramente que fue ésta una nueva causa del problema agrario de México, puesto que favoreció el despojo en forma definitiva.

Ninguna ley federal ha declarado disueltas esas comunidades; pero los tribunales hacían este raciocinio: estando decretada la desamortización de bienes de las comunidades indígenas por el artículo 25 del Reglamento de la ley del 25 de junio de 1856; y siendo la propiedad común la razón de ser de dichas comunidades, extinguida legalmente esa propiedad, las comunidades mencionadas han dejado de existir ipso facto como personas jurídicas.

Sin embargo debemos señalar que, no es verdad que el goce común de las tierras adjudicadas a los aborígenes sea la única razón de existencia de sus comunidades. Al contrario, se dieron tierras a esos organismo, para proveer a su conservación y desarrollo. 26 (*Los ejidos de los pueblos, Wistano Luis Orozco, Ediciones el Caballito, México, D.F., 1975, pág. 101*)

La formación o reconocimiento de las comunidades indígenas, obedeció al propósito de reducir a los vencidos a las prácticas de la fe católica, a la vida sedentaria, a la civilización, a la mejor vigilancia de las autoridades coloniales.

Las Leyes de Reforma abolieron y prohibieron las Comunidades religiosas, cofradías, y hermandades. (Ley del 12 de

julio de 1859); pero ninguna Ley ha suprimido la Iglesia, el Estado, el Municipio ni las Comunidades de indígenas.

La personalidad jurídica de estas comunidades debería ser, pues, indiscutible; y debería admitirseles a juicio en reclamación o defensa de sus intereses, representadas en forma establecida por las antiguas leyes, o por un procurador o representante común nombrado por ellas mismas.

En su momento el Lic. Wistano Luis Orozco solicita al Congreso de la Unión dicte una Ley en la cual se declare que las comunidades indígenas tienen perfecta personalidad jurídica para reclamar o defender sus derechos como tales comunidades respecto de las tierras que en cualquier tiempo les hayan sido adjudicadas en propiedad o las que hayan adquirido por cualquier título; como para reclamar o defender cualesquiera otros intereses que les correspondan legítimamente.

Estas ideas fructificaron sin duda, en la Ley del 6 de enero de 1915, para fundar las nulidades que dicho ordenamiento estableció, pues en uno de los considerandos de la mencionada ley se dice: "que según se desprende de los litigios existentes, siempre han quedado burlados los derechos de los pueblos y comunidades, debido a que, careciendo ellos conforme al artículo 27 de la Constitución Federal, de la capacidad jurídica para adquirir y poseer bienes raíces, se les hacia carecer también de personalidad jurídica para defender sus derechos.

Pero los deseos del Lic. Orozco se ven plenamente logrados en el artículo 27 de la Constitución de 1917 en cuyo párrafo X se estableció que; "los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones tribus y demás corporaciones de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas

que les pertenezcan o que les hayan restituido o restituyeren, conforme a la ley de 6 de enero de 19915...

Durante el gobierno de el general Abelardo Rodríguez, fue reformado el artículo 27 Constitucional y la fracción VII del mismo, quedando de la siguiente manera: Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal tendrán capacidad para disfrutar en común de las tierras, bosques o aguas que les pertenezcan o que les hayan restituido o restituyan.

En esta disposición se vuelve al antiguo sistema colonial, en cierto modo, por cuanto habiendo desaparecido las causas religiosas y de otros órdenes que dieran origen a las comunidades de indios, ahora se les reconoce personalidad en virtud de los bienes que les pertenezcan o que les hayan restituido o restituyeren, de tal modo que ya no son comunidades indígenas, sino verdaderas comunidades agrarias cuya razón de ser radica en la naturaleza comunal de sus propiedades.

Claro está que la mayor parte, por no decir que todas las comunidades agrarias del país están formadas por indígenas, pero queremos significar que desde el punto de vista legal ya no es de naturaleza étnica, sino simplemente agraria, la razón de ser de tales comunidades.

Las reformas al artículo 27 Constitucional de 6 de enero de 1992, reconocen la personalidad jurídica a las comunidades indígenas y es en el párrafo VII a la letra dice:

VII.- Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos

indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores...

Como podemos observar dentro de estas reformas que se hicieron a la Constitución, tenemos que a las comunidades indígenas se les reconoce su personalidad jurídica a tal grado que pueden tener una mayor fuerza ante los tribunales agrarios.

3.3.- DECADENCIA DE LA PROPIEDAD INDIGENA

La tenencia de la tierra conoció grandes cambios estructurales, en un principio, la tierra era propiedad de los pueblos indígenas aborígenes del territorio.

La propiedad de los indios sufrió rudos ataques desde que se realizó la conquista española, la confiscación de los bienes de Xicoténcatl y Moctezuma, decretada por Hernán Cortes, es el ejemplo más antiguo que puede citarse a este respecto. No es creíble que los primeros repartos de tierras se haya hecho respetando la propiedad indígena, pues la totalidad de las tierras laborables se encontraba ocupada, cuando menos la que correspondía a los reinos de México, Texcoco y Tacuba, en toda la extensión de los mismos.

Los primeros repartos se hicieron de las propiedades de los reyes, de los príncipes, de los guerreros y los nobles de mayor alcurnia, y sobre todo, de los campos destinados al sostenimiento del culto de los dioses indígenas, y al sostenimiento del ejército. Probablemente la propiedad más respetada fue la que pertenecía a los barrios (calpulli) propiedad comunal de los pueblos.

La decadencia de la propiedad indígena fue adquiriendo en esta época de la colonia caracteres tan alarmantes, que en 1781 el Virrey don Martín de Mayorga se vio en el caso de expedir un decreto con el fin de atajar el mal. Los males que trataba de corregir esta ordenanza siguieron desarrollándose a pesar de las enérgicas disposiciones en ellas contenidas y de las que con anterioridad y sobre el mismo asunto habianse expedido repetidas veces.

La propiedad comunal de los naturales fue objeto de un sistemático despojo por parte de los españoles, principalmente a través de la encomienda, pero también mediante las mercedes de tierra, adjudicaciones, confirmaciones, composiciones, compraventa, remates y aun por usurpación violenta.

Las Leyes de Indias contienen un conjunto de disposiciones que ordenan su reparto absoluto, pero como todas las leyes protectoras del indígena, no se observaban en la práctica, corroborando la frase popular que sintetiza la actitud complaciente de las autoridades: "obedézcase pero no se cumpla).

A principio del siglo XIX, el número de indígenas despojados era ya muy grande; llegaron a formar una masa de individuos sin amparo, favorable a toda clase de desordenes.

Los indios y las castas consideraban a los españoles como la causa de su miseria; por eso la guerra de independencia

encontró en la población rural se mayor contingente; esa guerra fue hecha por los indios labriegos, guerra de odio en la que lucharon dos elementos: el de españoles opresores y el de indios oprimidos.

Conseguida la Independencia de México, los nuevos gobiernos procuraron resolver el problema agrario; este problema presentaba dos puntos o aspectos, por una parte la defectuosa distribución de tierras y por la otra la también defectuosa distribución de los habitantes sobre el territorio.

Se penso que el país lejos de necesitar un reparto equitativo de la tierra, lo que requerías era una mejor distribución de sus pobladores sobre el territorio y población europea que levantara el nivel cultural de la indígena, que estableciera nuevas industrias y explotara las riquezas naturales del suelo.

La realización de todo esto se intentó mediante una serie de disposiciones legales tales como: las Leyes de colonización, teóricamente las leyes eran buenas, sin embargo ya todos conocemos de sobra las funestas consecuencias de la aplicación de estas leyes (la perdida de gran parte de el territorio), y el despojo nuevamente de las tierras de los aborígenes y sus descendientes.

El Congreso constituyente decretó, el 28 de junio de 1856, la ratificación de la ley de 25 del propio mes y año sobre la desamortización de bienes del eclesiásticos, y en el artículo 27 de la Constitución expedida el 5 de febrero de 1857, elevó a categoría de preceptos fundamentales, en el orden político de la República, los postulados esenciales de la ley mencionada, con lo cual quedó definitivamente establecías la incapacidad legal de todas las corporaciones civiles y religiosas para adquirir bienes raíces o

administrar capitales impuestos sobre ellos, salvo excepciones que en el propio artículo se expresan.

Hasta entonces, la propiedad comunal quedaba exceptuada de la desamortización; pero en vista de lo dispuesto en el artículo 27 de referencia, ya no fue posible que siguiera subsistiendo como propiedad comunal de los pueblos.

Pero si éstos dejaban de ser propietarios de sus tierras, de hecho los terrenos que componían la propiedad comunal quedaban sin dueño y basándose en esta consideración numerosas personas hicieron denuncios de terrenos ejidales y comunales como baldíos.

Tales denuncios no prosperaron, porque el Gobierno previó las nocivas consecuencias a que daría lugar un procedimiento semejante, y dispuso en varias circulares y con diversos motivos, que en cada pueblo se midiese el fundo legal según las antiguas medidas, que bien señalando cinco mil metros seis centímetros del sistema legal por cada uno de sus lados del cuadrilátero que habría de formarse al efecto, tomando como centro la iglesia del pueblo, y una vez medido el fundo legal, los terrenos excedentes, separadas que fueran las parcelas necesarias para panteones y otros usos públicos, se repartiesen entre los padres y cabezas de familia. 27 (*Mendieta y Nuñez Lucio, obra citada, pág. 129-130*)

El 15 de diciembre de 1883. Se expidió otra ley sobre la misma materia. En sus puntos esenciales coincide con la de 1875, en cuanto importa a las conclusiones de este trabajo, pues autoriza la formación de compañías deslindadoras y repite lo dispuesto sobre enajenación de terrenos baldíos, extensiones enajenables y condiciones de pago.

En esta ley se autoriza a las compañías deslindadoras

particulares para los efectos de deslindar el territorio nacional y , en recompensa se daba a dichas compañías hasta la tercera parte de terrenos habilitados para la colonización, o en su defecto, la tercera parte de su valor bajo ciertas restricciones.

Las compañías deslindadoras contribuyeron a la decadencia de la pequeña propiedad pero también a la decadencia de la propiedad comunal, por que con el objeto de deslindar terrenos baldíos, llevaron a cabo innumerables despojos. Es cierto que en la práctica de los deslindes estaban igualmente afectadas las haciendas la pequeña propiedad y las tierras comunales de los pueblos de indios, pero cabe mencionar que el hacendado dispuso siempre de medios para entrar en composiciones con las compañías, composiciones que en muchos casos legalizaron los despojos de que fueron víctimas los pequeños propietarios y los comuneros por parte de los grandes terratenientes.

En conclusión: el problema de las tierras indígenas, nació y se desarrollo durante la época colonial, de tal modo que al realizarse la independencia ya se encontraba perfectamente definido.

Los gobiernos subsecuentes pretendieron resolverlo por medio de leyes de colonización y de baldíos cuyo objeto era distribuir equitativamente a los habitantes aborígenes sobre el territorio, extender al mayor número el beneficio de la propiedad territorial y aumentar las fuerzas sociales del país provocando la emigración de extranjeros. Estas leyes no llenaron su objeto, dieron lugar a la formación de compañías deslindadoras y provocaron una baja considerable en el valor de la propiedad agraria por cuanto sembraron la inseguridad en los derechos de posesión de la tierra y en la legitimidad de los títulos.

También se pretendió resolver el problema agrario individualizando la propiedad comunal y destruyendo la amortización eclesiástica. A tales fines concurrieron las leyes de desamortización y nacionalización ; pero sus efectos, según explicamos, distaron mucho de responder al propósito con que fueron dictadas. Su principal efecto fue sustituir el latifundismo a la amortización y crear frente a aquél una pequeña propiedad desprovista de elementos para su desarrollo y subsistencia.

La individualización de la propiedad comunal de los indígenas, propiedad ya muy mermada a fines de la época colonial, aceleró su decadencia porque siendo éstos, como son, esencialmente imprevisores, tan pronto como tuvieron la libre disposición de sus bienes concertaron y llevaron a cabo enajenaciones ruinosas.

Como resultado de las diversas leyes y de los acontecimientos políticos que hemos mencionado, en los primeros años de este siglo encontramos que la propiedad territorial mexicana está en manos de dos grupos perfectamente definidos: el de latifundistas y el de pequeños propietarios; la desproporción entre las propiedades de unos y de otros es enorme.

Los pueblos de indios de hallan materialmente encerrados en un círculo de haciendas y ranchos, sin poderse extender como lo exige el aumento de su población; de aquí que, careciendo, como carecen, la población indígena de la propiedad territorial necesaria para satisfacer sus necesidades, se dedique a trabajar por un salario en los latifundios formados la mayoría de las veces con tierras que en otro tiempo les pertenecieron.

Durante este último siglo la situación de nuestros indígenas no ha cambiado significativamente, a pesar de las innumerables leyes agrarias, las cuales pretendieron en su momento dar

solución al problema agrario en México, asegurando la vida de los pueblos indígenas o comunidades mediante la dotación o la restitución de tierras, el propio artículo 27 Constitucional, a crear la pequeña propiedad y el fraccionamiento de los latifundios.

Más sin embargo debemos señalar que poco a poco pero inexorablemente las tierras de los indígenas se reducen, sin contar con una legislación que realmente las proteja.

CAPÍTULO CUARTO

REFORMAS AL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL DE 6 DE ENERO DE 1992

INTRODUCCIÓN.

Carlos Salinas de Gortari ascendió al poder a fines de 1988 frente a una fuerte impugnación respecto a la legitimidad de su triunfo electoral por parte de la oposición encabezada por Cuahutemoc Cárdenas, pero sobretudo por el resurgimiento participativo político de la sociedad civil para la elección de un proyecto presidencial.

En cuestiones de política interna una importantísima reforma implantada por el régimen Salinista ha sido la del artículo 27 constitucional.

El presidente Salinas durante una gira de trabajo por el estado de Sinaloa, se refirió al problema agrario por primera vez argumentando que urgía una nueva estrategia para el mismo. Tiempo después, ante empresarios agrícolas y ante el secretario

de Agricultura Jorge de la Vega Domínguez, determinó que la modernización del campo implica nuevas formas de asociación del sector campesino con propietarios privados, determinación que en 1991 se tradujo en una iniciativa de reforma al artículo 27 constitucional. Esta presentaba tres objetivos generales: a) Dar certidumbre jurídica a la tenencia de la tierra, b) Capitalizar el campo, c) Fortalecer la vida ejidal y comunal.

Reformas del artículo 27 constitucional.

Exposición de motivo

En el Diario Oficial de la Federación, se señalan doce puntos importantes para que el Presidente de la República Mexicana, lanzara una iniciativa para reformar el artículo 27 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, los cuales señalaremos a continuación:

- .- Objetivos de la reforma al artículo 27: más justicia y libertad para el campesino mexicano.
- .- Se elevan a rango constitucional las reformas de propiedad ejidal y comunal de la tierra.
- .- Se fortalece la capacidad de decisión de ejidos y comunidades, garantizando su libertad de asociación y los derechos sobre su parcela.
- .- Se protege la integridad territorial de los pueblos indígenas y se fortalece la vida en comunidad de los ejidos y comunidades y se promueve su desarrollo para elevar el nivel de vida para sus pobladores

.- se fortalecen los derechos del ejidatario sobre su parcela, garantizando su libertad y estableciendo los procedimientos para darle uso o transmitirla a otros ejidatarios.

.- se establecen las condiciones para que el núcleo ejidal pueda otorgar al ejidatario el dominio sobre su parcela.

.- Se establecen los tribunales agrarios autónomos para dirimir las cuestiones relacionadas con límites, tenencia de la tierra y resolución de expedientes rezagados.

.- Culmina el reparto agrario para revertir el minifundismo.

.- Se permitirá la participación de las sociedades civiles y mercantiles en el campo, ajustándose a los límites de la pequeña propiedad individual.

.- Se suman a la agricultura las demás actividades rurales como áreas a las que deben encaminarse las acciones de fomento y desarrollo.

ANÁLISIS COMPARATIVO DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ANTES Y DESPUES DE LA REFORMA.

En este análisis comparativo de las reformas sólo se tocaran los puntos referentes a las comunidades indígenas y a su tierra.

Nota: las letras oscuras (negritas) señalan las reformas, omisiones, y adiciones al texto del artículo 27 constitucional.

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO - Se reforman el párrafo tercero y las fracciones IV, primer párrafo; VII; XV y XVII; se adicionan los párrafos segundo y tercero de la fracción XIX; y se derogan las fracciones X a XIV y XVI, del artículo 27 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

PARRAFO TERCERO

Anterior

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr en desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de la vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad ***agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con tierras y aguas que les sean indispensables;*** para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de

la sociedad. **Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.**

Actual

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada los modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, **de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural**, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad puede sufrir en perjuicio de la sociedad.

COMENTARIO: se cambia la denominación de pequeña propiedad agrícola en explotación, por la de pequeña propiedad rural, que es un concepto más amplio, que abarca no solo la agricultura, sino la ganadería, la forestal y demás actividades económicas en el medio rural. Se omite la creación de nuevos centros de población agrícola con tierras y aguas que les sean indispensables. Se agregan al texto los términos de: la ganadería, la silvicultura y demás actividades económicas rurales. De la omisión de la creación de nuevos centros de población, tierras y aguas se deduce que finaliza el reparto agrario, así como la dotación de tierras y aguas.

FRACCIÓN IV

Anterior

Las sociedades *comerciales*, por acciones *no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquier industria fabril, minera, petrolera, o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión o de los Estados, fijarán en cada caso:*

Actual

Las sociedades *mercantiles* por acciones *podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.*

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de éste artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la asociación no exceda en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción.

Comentario: cambia la denominación de sociedad comercial por la de mercantil y estas sociedades podrán ser propietarias de terrenos rústicos. También cambia la denominación de fincas rústicas por la de terrenos rústicos para fines requeridos. Además las sociedades mercantiles podrán adquirir legalmente tierras de actividad agrícolas, ganaderas y forestales con ciertos límites. Así mismo, se autoriza la participación extranjera en dichas sociedades.

FRACCIÓN VI

Anterior

Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV y V, así como de los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal o de

los núcleos dotados, restituidos o constituidos en centros de población agrícola, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administración por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución.

Actual

Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes necesarios para los servicios públicos.

Comentario: en esta ocasión es omitida la primera parte del párrafo, de lo que se infiere una permisón para que no sólo las corporaciones que hace referencia la fracción III, instituciones de beneficencia pública o privada, fracción IV, las sociedades mercantiles por acciones y núcleos de población, sino también toda otra corporación civil, pueda tener en propiedad o administración bienes raíces o capitales, así mismo, la reforma a este párrafo, está ligada a la reforma de la fracción IV; en la que las sociedades mercantiles y el capital extranjero pueden adquirir terrenos rústicos, ratificándose el poder del estado para adquirir y poseer los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

FRACCIÓN VII

Anterior

Los núcleos de población, que de hecho y por derecho guarden estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en

común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que, por límites de terrenos comunales, cualquiera que sea en origen de éstos, se hallen pendientes o susciten entre dos o más núcleos de población. El Ejecutivo Federal se abocará al conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados la resolución definitiva de las mismas. Si estuvieren conformes, la proposición del ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable, en caso contrario, la parte o partes inconformes podrán reclamarla ante la Suprema Corte de justicia de la Nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial.

La ley fijará el procedimiento breve conforme al cual deberán tramitarse las mencionadas controversias;

Actual

Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y el fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidatarios y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común

y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respecto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los mismos núcleos de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio de su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras a favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funcionamiento que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;

Comentario: en esta reforma se hace un reconocimiento a la personalidad jurídica de las comunidades indígenas y a los núcleos de población ejidal. Así como se hace un reconocimiento a las sociedades rurales de éstos entre sí, con el estado o con terceros, transformando la figura jurídica del derecho de usufructo de las tierras del que gozaba el ejidatario, por la del derecho de legítimo tenedor de su parcela. Y convertir la parcela ejidal en pequeña propiedad mediante la autorización de la asamblea ejidal.

Así mismo, se libera a los ejidatarios de la prohibición de venta o enajenación, lo que a contrario sensu, se interpreta como el permiso para los ejidatarios y comuneros de enajenar o comerciar libremente con sus parcelas y su tierra. Se establece la distinción entre la base territorial del asentamiento humano y la tierra para las actividades productivas del núcleo ejidal o comunal en el ámbito parcelario. Así como la protección a las tierras de los grupos indígenas, se mantiene además la jurisdicción federal en materia de controversias de límites de terrenos comunales y ejidales.

FRACCIÓN XIX

Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Adiciones

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria

Comentario: para las cuestiones agrarias litigiosas o de controversia se crean tribunales para la administración de la justicia agraria, con autonomía y plena jurisdicción; y se propone la creación de órganos especiales; la Procuraduría Agraria, y el Tribunal Superior Agrario, con la finalidad de garantizar la Seguridad Jurídica en la tenencia de la tierra.

4.1.-FIN DEL REPARTO DE TIERRAS

La tierra es uno de los recursos más importantes que posee un país para salir adelante.

Es la base del trueque, el comercio, de la cadena alimenticia y produce o ayuda a que se produzcan los satisfactores que sostienen a la población.

México es un país rico que cuenta con todo lo requerido para ello, pero no hemos sabido aprovechar los recursos naturales con los que cuenta. Es un país envidiado por los llamados países del primer mundo, pero a pesar de tener un territorio de una gran extensión casi dos millones de kilómetros cuadrados, no ha podido entre otras cosas darle tierra a todos los que la requieren .

Para entender el porqué de esta situación, hace falta un análisis profundo de las diversas acciones que a través del tiempo han llevado al cabo los distintos gobiernos en turno, pero sobretodo, hace falta entender que el territorio mexicano tiene una gran extensión pero toda esta tierra no es habitable y mucho menos es apta para el cultivo o para la siembra de satisfactores.

Como en capítulos anteriores ya se expuso, desde siempre la tenencia de la tierra en su mayor parte ha estado en manos de los más poderosos, como es el caso de la época pre-colonial, en la cual la distribución territorial rústica era desproporcionada pues los señores y guerreros detentaban las mejores tierras en cuanto a calidad y cantidad.

La gente del pueblo rara vez poseía tierras en grandes extensiones, ya que el Calpulli era una parcela pequeña y pertenecía al Calputlalli como comunidad.

Por lo que podemos concluir que en ésta época la tierra ya era repartida en forma desigual y dependía de la posición social del propietario la calidad y extensión de ella.

Con la llegada de los españoles, la propiedad indígena que paso a manos de los conquistadores fue en un principio la de los

señores, los guerreros y la casta sacerdotal.

Era lógico que los españoles se vieran obligados a vivir en los pueblos y ciudades aborígenes y que en recompensa a sus hazañas e inversiones personales exigieran como recompensa las peonías, las caballerías, mercedes, tierras de común repartimiento, propios y dehesas que necesitaban, tomando las tierras de los pueblos conquistados.

Pero, los españoles no exploraron las zonas desconocidas y fue por ello que sólo se instalaron en los pueblos ya establecidos y de acuerdo con los principios de la época y del Derecho de Conquista vigente en aquella etapa, no respetaron ninguna regla de propiedad indígena.

El México independiente encontró problemas agrarios ya definidos, pero todas las soluciones que legisló se fundaron en planteamientos incompletos y erróneos de funestas consecuencias, pues remitieron la solución a colonizaciones agrícolas en terrenos baldíos no propios para cultivo.

Los latifundios continuaron subsistiendo y las leyes se enfocaron hacia la colonización en lugar de disolver, o por lo menos fraccionar, las grandes concentraciones territoriales. Toda la legislación partió del falso supuesto que la sola distribución de la población resolvería la mala distribución territorial. 28 (*Chavez Padrón Martha, El Derecho Agrario en México, 10 edición, Editorial Porrúa, México, 1991, Pág. 23*).

Legislativamente, la crisis pretendió resolverse mediante la Ley del 25 de junio de 1856. Durante esta época el legislador tomaba en cuenta las razones políticas y no el objeto a normar.

Los decretos de 1833 y 1875 autorizaron a compañías particulares para realizar los deslindes territoriales con lo que se

favorecieron intereses personales y el latifundismo en grado superlativo.

La reforma constituye uno de los grandes acontecimientos históricos de México que ha transformado sus estructuras sociales, económicas, jurídicas, políticas, culturales y morales, y ha contribuido de manera directa y decisiva a integrar la moderna fisonomía del estado Mexicano. La reforma se orientó básicamente a romper el poder eclesiástico que destacaba sobre el gobierno civil desde la colonia.

Las Leyes de Reforma decretan la separación de la Iglesia y del Estado, suprimen los fueros eclesiásticos y las inmunidades y privilegios de las clases conservadoras; ordenan también, en principio, la desamortización de los bienes del clero de las "manos muertas" y posteriormente, la nacionalización de los bienes del clero; suprimiendo los conventos; reconociendo la libertad de creencia, regulando el matrimonio como un contrato civil,; secularizan los cementerios y decretan la libertad de enseñanza.

Con estas Leyes de Reforma triunfa la ideología del Partido Liberal.

Una vez que el Estado tuvo en su poder las propiedades de la iglesia y de los latifundistas laicos, su deber era repartirlas a los campesinos y sobretudo a los indígenas, que, desde la época pre-colonial como ya lo hemos visto fueron despojadas de ellas y por lo tanto no contaban con ellas, y cuando los tenían eran insuficientes para cubrir sus necesidades.

A través de los diferentes intentos por hacer una Legislación Agraria justa y eficaz, se llego al Código de 1942, con este código se empezó el verdadero reparto de las tierras y se intensificó la lucha en contra del latifundismo laico y eclesiástico.

Para poder otorgar más tierras a así tener a más gente produciéndolas, se establecieron medidas de las tierras que cada campesino o familia debía tener, según el tipo de suelo del que se trataba.

Con este reparto y clasificación de las tierras se podría producir más eficazmente y cada familia contaría con el suficiente recurso –tierra para subsistir- después se crearon los nuevos centros de población, los ejidos y se dotaron de tierra o restituyeron estas a las comunidades indígenas que habían sido privadas de ellas o no las tenían.

Como ya vimos en el análisis comparativo del artículo 27 constitucional, con las reformas de éste, se da por terminado el reparto de las tierras.

El Estado quiere tomar en esta reforma más en serio su labor de repartir y asegurar la justicia en el campo y crea los Tribunales Agrarios y el Tribunal Superior Agrario donde las quejas de los campesinos y pueblos indígenas serán escuchadas y resueltas.

Pero, como siempre, la teoría y la realidad no se asemejan. La prueba de esto es la nueva Ley Agraria expedida durante el sexenio de Carlos Salinas de Gortari. La Ley Agraria de 1992 fue creada a partir de la base de que el reparto de tierras había terminado porque... ya no había más tierras que repartir. Esta ley, vigente, ni siquiera hace mención del reparto agrario.

Una de las primeras consecuencias del fin del reparto agrario – sin que sea la más importante- es la creación de la nueva Ley Agraria que trata de proteger las tierras ejidales y comunales.

Los campesinos y pueblos indígenas que no recibieron nada durante los años que duró este reparto, ya no tienen posibilidad de recibir nada y esto tiene consecuencias económicas terribles; las personas antes mencionadas sobreviven trasladándose a las ciudades y viviendo en forma por demás inhumana, o si acaso poseen extensiones de tierra que, si no son suficientes para satisfacer sus necesidades alimenticias, mucho menos son suficientes para producir excedentes para poder comerciar.

Otra consecuencia importante es la ocupación de propiedades de forma ilegal, al suceder esto, ni los invasores quieren desalojar ni los dueños legales quieren ceder sus tierras. Algunas veces éste produce enfrentamientos entre las partes sin que las autoridades solucionen el problema. Si los nuevos ocupantes realmente creen ser los propietarios de esas tierras y buscan la vía legal para resolver el conflicto, los Tribunales Agrarios no emiten el laudo en años, tornándose la situación fastidiosa y sin solución.

Las tierras que son abandonadas o nunca reclamadas con el tiempo pierden su capacidad de producir, esto trae consecuencias económicas funestas para el país ya que, aunque México es rico en recursos naturales, no es aún autosuficiente y necesita todas las tierras que puedan producir para utilizar estos cultivos para la alimentación de su pueblo y para exportarlo y por ende estar en el comercio internacional.

El cese en el reparto de tierras o el fin de éste, tiene también descontenta a la gente que recibió en su momento parte de este reparto, pues aunque se tenga la tierra no se tienen recursos económicos para hacerla producir, y el gobierno es ineficaz para la solución de este gran problema. Ya que los créditos son insuficientes cuando los hay o se otorgan fuera de tiempo —cuando

ya paso la época de sembrar- las deudas de los campesinos son enormes e imposibles de pagar.

La consecuencia más notoria, aún para los que no viven en el campo, es la ineficiencia e ineficacia del gobierno y de las leyes que emanan del Ejecutivo. Ya que no se legisla a futuro y si se llega el caso de que se hagan, con el paso del tiempo se demuestra que la previsión no fue correcta y que las leyes no se adaptan a la realidad social, económica, política y cultural del país, por lo que no pueden cumplir con su principal objeto.

El reparto de tierra por lo tanto fue definitivamente mal realizado, los tribunales agrarios tienen un gran rezago y están llenos de casos que demuestran que un mismo pedazo de tierra fue repartido varias veces y que existen igual número de Títulos o Certificados de Derechos Agrarios que avalan el reparto. Entonces esa tierra es de todos y de nadie a la vez.

4-2.- TRANSFORMACIÓN DE COMUNIDAD A EJIDO Y DE EJIDO A COMUNIDAD

La población ejidal y comunal demandan una autonomía y libertad, por ello, las reformas al Artículo 27 Constitucional, concediéndoles la capacidad de transformar su régimen actual al régimen que mejor les parezca.

TRANSFORMACIÓN DE COMUNIDAD A EJIDO

Las comunidades indígenas las cuales tienen una naturaleza más social que económica, que sólo puede concretarse por la autodeterminación, sin más limitación que la impuesta internamente para el aprovechamiento de su territorio y el respeto a los intereses individuales de sus miembros.

Para el análisis de este tema pasaremos directamente a la Ley Agraria, la cuál establece, en su Capítulo V, las disposiciones relativas al reconocimiento legal y los efectos de éste en las comunidades:

Art. 98 El reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos:

I.- una acción de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad;

II.- un acto de jurisdicción voluntaria promovido por quienes guardan el estado comunal, cuando no exista litigio en materia de posesión y propiedad comunal;

III.- la resolución de un juicio promovido por quienes conserven el estado comunal cuando exista litigio u oposición de parte interesada respecto a la solicitud del núcleo; o

IV.- el procedimiento de conversión de ejido a comunidad.

De estos procedimientos se derivará al registro correspondiente en los registros Públicos de la Propiedad y Agrario Nacional.

Art. 99.- los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son:

I.- la personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra;

II.- la existencia del Comisariado de Bienes Comunales como órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros en los términos que establezca el estatuto comunal y la costumbre;

III.- la protección especial a las tierras comunales que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporten a una sociedad en los términos del artículo 100 de esta ley; y

IV.- los derechos y las obligaciones de los comuneros conforme a la ley y el estatuto comunal.

De acuerdo a lo anteriormente dispuesto, la comunidad podrá determinar que uso dará a sus tierras, podrá dividir las para desarrollar diversas finalidades y así aprovechar mejor sus bienes; podrá también constituir sociedades mercantiles o civiles, encargarlas o cederlas temporalmente para su mejor aprovechamiento.

La comunidad implica el estado individual de comunero y en su caso le permite a su titular el uso y disfrute de su parcela y la cesión de sus derechos sobre la misma a favor de sus familiares y vecindados, así como el aprovechamiento y beneficio de los bienes comunales o de uso común en los términos que establezca el estatuto comunal.

El beneficiario por la cesión de derecho de un comunero adquirirá la calidad de comunero.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley Agraria:

Art. 104.- Las comunidades que quieran adoptar el régimen ejidal podrán hacerlo a través de su asamblea con los requisitos previstos en los artículos 24, 25, 26, 27 28 y 31 de esta ley.

Por todo lo anterior podemos concluir que; las comunidades indígenas en calidad de comunidad pueden cambiar su régimen por el de ejido, siempre y cuando el Comisariado de Bienes Comunales, como órgano de representación de la asamblea de comuneros lo determine, con los requisitos previstos en el artículo 22 de la propia Ley Agraria.

Podrán convocar a asamblea:

- El Comisariado de bienes Comunales
- Veinte Comuneros.
- El veinte por ciento del total de comuneros

Si el Comisariado no convocara a asamblea , en un plazo de cinco días hábiles a partir de la solicitud, el mismo número de comuneros podrá solicitar a la Procuraduría Agraria que convoque a la asamblea.

La asamblea deberá celebrarse dentro de la comunidad o en el lugar habitual, salvo causa justificada. Para ello, deberá expedirse convocatoria con un mes de anticipación , por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles de la comunidad.

En la mencionada cédula se expresara la decisión de cambiar de régimen , de comunidad a ejido, las causas o motivos de esa decisión, también se señalará el lugar y la fecha de la reunión.

Si el día señalado para la asamblea no asistiera la mayoría requerida para su validez, se expedirá de inmediato una segunda convocatoria, en este caso la asamblea se celebrará en un plazo no menor a ocho días ni mayor a treinta días contados a partir de la expedición de la segunda convocatoria.

Para la validez de la asamblea deberán estar presentes por lo menos tres cuartas partes de los comuneros (en la primera asamblea) , en virtud de una segunda u ulterior convocatoria, la asamblea será valida cuando menos se reúna la mitad más uno de los comuneros.

Para que la resolución en cuanto a la conversión sea valida se requerirá el voto aprobatorio de dos terceras partes de los asistentes a la asamblea, en la que deberá estar presente un representante de la Procuraduría Agraria, así como un fedatario público, el comunero no podrá designar mandatario.

Se levantará el acta correspondiente, que será firmada por los miembros del Comisariado de Bienes Comunales que asistan y por los comuneros presentes que deseen hacerlo, el acta deberá ser pasada ante la fe del fedatario público u firmada por el representante de la Procuraduría Agraria y debe ser inscrita en el Registro Agrario Nacional.

El Comisariado de Bienes Comunales, es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa de la comunidad.

Cuando existan comuneros inconformes para la conversión de comunidad a ejido deberán formar un frente común por lo menos veinte de dichos comuneros, y estos podrán mantenerse como comunidad con las tierras que les correspondan.

A partir de la inscripción de la resolución respectiva en el Registro Agrario Nacional, la comunidad se tendrá por legalmente transformada en ejido.

TRANSFORMACIÓN DE EJIDO A COMUNIDAD

Para poder cambiar de régimen, los ejidatarios, deberán cumplir con los requisitos que marca la Ley Agraria.

Art. 103.- los ejidos que decidan adoptar el régimen comunal, podrán hacerlo con los requisitos de asistencia y votación previstos para la fracción XIII del artículo 23 de esta ley. Que a la letra dice: Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determinen que ya no existen las condiciones para su permanencia.

La asignación parcelaria de los ejidos que opten por la calidad comunal será reconocida como legítima,

Podrán convocar a asamblea:

- El comisariado Ejidal
- El Consejo de Vigilancia

- Por lo menos veinte ejidatarios

- El veinte por ciento del total de ejidatarios.

Si los dos primeros no lo hicieren en cinco días hábiles contados a partir de la solicitud, los dos últimos podrán solicitarlo a la Procuraduría Agraria.

La convocatoria en este caso deberá expedirse con un mes de anticipación, por medio de cédula exhibida en lugares visibles del propio ejido, la cual deberá contener el asunto a tratar, en este caso el cambio o conversión de ejido a comunidad; el comisariado ejidal será el responsable de la publicidad de la cédula hasta el día de la asamblea.

En caso de no cumplir con las mayorías establecidas, cuando menos tres cuartas partes de los ejidatarios, se hará una segunda convocatoria, para celebrarse en un plazo no menor de ocho días y no mayor de treinta la respectiva asamblea.

Las resoluciones de la asamblea serán por mayoría de votos en este caso dos terceras partes de los presentes y para los ausentes o disidentes serán obligatorias.

El voto de calidad en caso de un empate lo tendrá el Presidente del Comisariado Ejidal.

Para la validez de la asamblea deberá de notificarse a la Procuraduría Agraria, con la anticipación anteriormente señalada y prever lo necesario para que asista un fedatario público y un representante de la Procuraduría Agraria, con el fin de verificar y vigilar que todo se lleve a cabo con las formalidades anteriormente señaladas, se levantará un acta con las firmas de los miembros del comisariado ejidal, el consejo de vigilancia y los ejidatarios presentes que así lo deseen. En caso que no se pueda firmar, se imprimirá huella digital.

Deberá dar fe del acto el fedatario público, también y la firmará el representante de la Procuraduría Agraria, por último se inscribirá en el Registro Agrario Nacional.

Como podemos apreciar, en este punto, existen grandes similitudes con el anterior, ya que, los requisitos básicamente son los mismos y los efectos son similares ya que en esencia se cambia o convierte el régimen original al deseado por la mayoría de los ejidatarios.

Cabe mencionar, que si más de veinte ejidatarios no esta de acuerdo con esta conversión, podrán seguir en el régimen de ejido.

TERMINACIÓN DEL RÉGIMEN EJIDAL

Antes que nada es importante señalar que no hay disposición expresa que lo denomine cambio o transmisión de ejido a pequeña propiedad.

Lo podemos llamar con los siguientes sinónimos:

- Adopción de dominio pleno
- Terminación del régimen ejidal

La asamblea, como órgano principal del ejido, tiene competencia sobre la terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia (artículo 23 Ley Agraria).

El procedimiento a seguir en este caso de terminación del régimen ejidal, es el mismo que se sigue en el caso de conversión de ejido a comunidad ya señalado.

Cuando la asamblea decide terminar el régimen ejidal, el acuerdo respectivo será publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la localidad en que se ubique el ejido.

El artículo 81 de la citada Ley Agraria, nos señala: cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios en los términos del artículo 56, la asamblea podrá resolver que los ejidatarios puedan a su vez adoptar el dominio pleno sobre dichas parcelas, cumpliendo lo previsto por la ley.

Esto es que los ejidatarios en el momento que lo decidan, asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, en cuyo caso solicitaran al a Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trate sean dadas de baja de dicho Registro, el cual expedirá el título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad.

A partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional, las tierras dejarán de ser ejidales y quedarán sujetas a las disposiciones del derecho común.

La adopción del dominio público sobre las parcelas ejidales no implica cambio alguno en la naturaleza jurídica de las demás tierras ejidales, ni significa que se altere el régimen legal, estatutario o de organización del ejido.

Cuando el ejidatario enajena sus parcelas a terceros no ejidatarios no significa que pierda su calidad de ejidatario, a

menos que no conserve derechos sobre otra parcela ejidal o sobre tierras de uso común, en cuyo caso el comisariado ejidal deberá notificar la separación del ejidatario al Registro Agrario Nacional, el cual efectuará la cancelación correspondiente.

En caso de enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año, los ejidatarios, los avecindados y el núcleo de población ejidal, en ese orden gozarán del derecho de tanto, el cual deberán de ejercer dentro de un termino de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará dicho derecho, si no se hiciere la notificación la, la venta podrá ser nula.

Previa liquidación de las obligaciones subsistentes del ejido, las tierras ejidales, con la excepción de las que constituyan el área necesaria para el asentamiento humano, serán asignadas en pleno dominio a los ejidatarios de acuerdo a los derechos que les correspondan, excepto cuando se trate de bosques o selvas tropicales.

La superficie de tierra asignada por este concepto a cada ejidatario no podrá rebasar los límites señalados a la pequeña propiedad. Si después de la asignación hubiere excedentes de tierra o se tratase de bosques o selva tropical, pasarán a propiedad de la Nación.

4.3.- CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES CIVILES Y MERCANTILES

La preeminencia del minifundio en el campo mexicano. Hace imposible incrementar su productividad en niveles tales, que se garantice la plena justicia social para los pobladores más desprotegidos del campo y se aseguren alimentos para toda la población. El minifundio es consecuencia de: la sobre carga demográfica sobre los recursos del territorio nacional, de la obligación constitucional por parte de Estado de repartir tierras y de la débil vocación agrícola de la población rural. Si esto le unimos, el margen restringido de autonomía , incapacidad de organizarse y asociarse con vistas a largo plazo, estancamiento, deterioro técnico, producción insuficiente, etc. etc. Estos son los elementos que caracterizan al campo mexicano.

Por todo lo anterior se deben establecer las condiciones favorables y sobre todo necesarias para que los productores agrícolas puedan asociarse y aprovechar de esta manera todos los recursos técnicos, de capital y humanos, en la explotación de sus tierras.

En la actualidad y debido al avance tecnológico, la productividad de la tierra esta directamente vinculada con la escala de las unidades de producción en algunos cultivos específicos . la introducción de tecnología apropiada, solo, es viable si se conjugan el capital público, privado y el del sector social y se unen para adoptar proyectos agrícolas modernos que contemplen el uso eficiente de los medios técnicos que incrementen la productividad del suelo mexicano y del trabajo humano.

La asociación de diversos factores productivos e institucionales en el campo solo será un instrumento de modernización se está fundada en libertad, justicia y trabajo. La finalidad de la sociedad es promover el bienestar de quienes la componen, tanto en su forma individual como en la colectiva preservando las libertades en un marco equitativo para todos.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley Agraria, las tierras de uso común son la base del sustento económico del núcleo ejidal o comunal. Por ello, y dado que no forman parte de las tierras parceladas ni de las de asentamiento humano, la Ley Agraria prevé que los ejidatarios o comuneros en conjunto deben decidir el uso y aprovechamiento que deseen hacer de estas tierras.

Como máximo órgano de decisión del núcleo, la Asamblea tiene plena facultad de resolver, según la fracción IX del artículo 23 de la Ley Agraria, la aportación de las tierras de uso común a una sociedad civil o mercantil. Sobre este aspecto, en el reglamento interno o el estatuto comunal deben constar las disposiciones que acuerde la Asamblea.

Con al finalidad de ampliar las opciones de desarrollo económico social, en los artículos 75 y 100 de la Ley Agraria se establece que las tierras de uso común de los ejidos y comunidades pueden ser aportadas a una sociedad civil o mercantil. Esta posibilidad, que deberá ser aprovechada cuando constituya una verdadera utilidad para el ejido o comunidad, implica la transmisión del dominio de dichas tierras a estas sociedades. Por tanto, es importante que los miembros del ejido o comunidad sepan lo que es necesario tomar en cuenta antes de convocar a asamblea y decidir tal aportación.

En el caso de las comunidades, el procedimiento se asemeja al previsto para los ejidos: en primer término, por el orden cronológico, el núcleo comunal interesado en aportar sus tierras de uso común a una sociedad mercantil o civil deberán elaborar un proyecto de desarrollo, que deberá contener lo siguiente:

- Descripción y objeto del proyecto;
- Descripción de la inversión;
- Desglose de inversión a realizar en el transcurso de el tiempo, incluyendo en periodo pre-operativo, el análisis de costos y la estimación de obras que corresponda;
- Estimación de los ingresos que generará el proyecto, por concepto y programados en el tiempo;
- Estimación general de los costos de operación, incluyendo los costos de financiamiento;
- Estimación del período de recuperación de la inversión;
- Beneficios que obtendrán los clientes y usuarios.
- Beneficios que obtendrán los proveedores;
- Derrama económica para la región.

La aportación de tierras no implica única y exclusivamente la transmisión del dominio, sino que se constituye una sociedad entre el núcleo comunal y la sociedad a quien se le aportaron las tierras. Por ello hay que elaborar un proyecto de escritura social

que defina cómo va a estar constituida la nueva sociedad, considerando los siguientes aspectos:

- Objeto social.
- Instrumentos para evaluar la participación accionaria.
- Funcionamiento de las asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas, con énfasis en los procedimientos de votación.
- Funcionamiento del consejo de administración, considerando sus atribuciones y procedimientos de votación, así como la participación de los comuneros.
- Garantía para asegurar la participación de la comunidad en la toma de decisiones.
- Forma de organización de la sociedad misma, considerando los niveles de funcionarios y sus atribuciones.
- Regulación para transferencia de acciones.
- Regulación para transformar los estatutos de la sociedad, principalmente en materia de modificación del objeto social, duración derechos y obligaciones de los accionistas.
- Derecho de minoría legal.
- Designación de comisarios por serie de acciones.
- Los demás requisitos que establezca la legislación aplicable.

Una vez que se tengan estos documentos, el tercer paso es pedir la opinión de la Procuraduría Agraria sobre el proyecto de

aportación de tierras de uso común, según lo dispuesto en la fracción II del artículo 75 de la Ley Agraria.

Esto tiene la finalidad de asegurar que el proyecto proteja los intereses de la comunidad.

Es necesario pedir la opinión de la Procuraduría Agraria, ya que no se podrá convocar a Asamblea hasta que la Procuraduría Agraria haya emitido su opinión, en la que se destacará lo siguiente:

- La conveniencia de realizar la inversión proyectada.
- El aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales.
- La equidad en los términos y condiciones contractuales.

Así pues, la comunidad deberá presentar una solicitud de opinión a la Procuraduría Agraria a cerca del proyecto de aportación de tierras.

En el escrito de solicitud de opinión, se debe especificar lo siguiente:

- Quienes promueven la solicitud.
- De qué se trata el proyecto.
- Que es lo que se ha hecho en la comunidad en torno al proyecto.
- Cuáles son los elementos que pueden afectar o desalentar el desarrollo del proyecto.

- Cuáles son las condiciones contractuales de cualquier otra figura asociativa que se requiera constituir para la realización integral del proyecto.

Luego de que se tenga dicho escrito, se procederá a recabar la documentación sobre:

- La comunidad
- El inversionista
- El promotor
- El proyecto
- El estudio de aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales de que se trate.

Para que la Procuraduría Agraria pueda tener elementos de estudio, es preciso que cuente con ciertos documentos que especifiquen las características generales de la comunidad que tiene proyectado para sus tierras; a quién se les aportarán, quién es el representante legal o promotor del inversionista interesado, la aprobación que se haya hecho de este promotor ante la comunidad, cuáles son los tramites que se han realizado ante otras instituciones, y los estudios sobre el impacto ambiental que dicho proyecto pueda tener dentro de las tierras de uso común y sus alrededores.

Una vez integrada toda la documentación necesaria, la Procuraduría Agraria la revisará para evaluar las características técnicas y financieras del proyecto, y para estudiar la conveniencia de la explotación de las tierras y los productos naturales. Esto se hará con base en la Ley del Equilibrio

Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley Forestal, La Ley de Aguas Nacionales y toda la normatividad establecida para estos casos, considerando, además las recomendaciones y opiniones que al efecto emitan las autoridades competentes.

Asimismo valorará que exista equilibrio entre las aportaciones y la participación de cada uno de los socios. Al respecto, se tomará en cuenta que las acciones con que participen los socios parte de una comunidad sean, cuando menos, iguales al precio de referencia de la tierra aportada que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o alguna institución de crédito.

Es decir, no se permitirá que la participación accionaria del núcleo agrario sea de menor valor del que corresponda.

La Procuraduría Agraria evaluará también las condiciones de participación establecidas en el proyecto de escritura social, como las relativas a la administración, al reparto de utilidades, y los términos de la liquidación de la sociedad, así como los derechos de los comuneros para participar en las Asambleas, entre otros aspectos.

Se debe aclarar que cuando se dé el caso de la liquidación de la sociedad, la Procuraduría Agraria tiene la obligación de vigilar que la comunidad y los comuneros, de acuerdo con su participación en el capital social, tengan preferencia sobre los demás socios para recibir tierra en pago de lo que les corresponda en el haber social, o para adquirir aquellas tierras que aportaron al patrimonio de la sociedad.

Luego de examinar lo anterior, la Procuraduría Agraria emitirá su opinión, en un término no mayor de treinta días

hábiles, contados a partir de la fecha en que recibió toda la documentación.

Si el proyecto es aprobado, deben de determinarse las partes sociales para la comunidad y los comuneros en lo individual, en proporción a su aportación de tierra.

Como pueden participar personas ajenas a la comunidad, ésta o los comuneros tienen el derecho irrenunciable de nombrar un Comisario, en los términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y si estos no lo hicieren, le corresponderá hacerlo a la Procuraduría Agraria.

Como el propio artículo 75 de la Ley Agraria indica que estas sociedades deben ajustarse a las disposiciones previstas para la constitución de sociedades propietarias de tierras, se entiende que al desincorporarse del régimen comunal, la tierra que se otorga en dominio a una sociedad civil o mercantil debe ser representada por medio de ACCIONES "T", aun que no lo indique expresamente la legislación vigente.

El cumplimiento de lo anterior quedará bajo la estricta vigilancia de la Procuraduría Agraria.

La falta de referencia respecto de las acciones "T" en las sociedades constituidas con propiedad social, lleva a confusión, aunado a que cuando se refiere a la liquidación de estas sociedades tampoco alude a los derechos que dichas acciones otorgan en el caso, limitándose a referirse a la participación en el capital social, cuando lo más sencillo hubiera sido remitirlo a la titularidad de la serie "T".

Cabe mencionar que para convocar a la Asamblea donde se decida la aportación de las tierras de uso común, es preciso que los órganos de representación, en este caso el Comisariado

de Bienes Comunales, cumplan las formalidades de la Ley Agraria, ya que de lo contrario no será válida la Asamblea.

Lo primero es expedir la convocatoria, cuando menos con treinta días de anticipación a la fecha programada para la celebración de la Asamblea.

Si se trata de una segunda o ulteriores convocatoria, la Asamblea deberá convocarse en un plazo no menor de ocho ni mayor de treinta días, contados a partir de la expedición de la segunda convocatoria.

También deberá notificarse a la Procuraduría Agraria cuando menos con un mes de anticipación a la fecha programada para la celebración de la Asamblea, para que en ella esté presente un representante de esta institución, asimismo se deberá procurar lo necesario para que este presente un fedatario público.

En la convocatoria deberá señalarse dónde se celebrará la Asamblea; luego de convocar debidamente y hacer las notificaciones mencionadas, el día que se celebre la Asamblea, el momento de su instalación y bajo la supervisión del representante de la Procuraduría Agraria, se deberá contar con la asistencia de, cuando menos, las tres cuartas partes del total de comuneros del núcleo agrario, si se trata de la primera convocatoria, si se trata de la segunda, se deberá contar con por lo menos la mitad más uno de los comuneros.

Las resoluciones que se tomen serán obligatorias para todos los miembros de la comunidad, incluso los ausentes y los disidentes.

Por último, el acta de asamblea deberá ser firmada por el representante de la Procuraduría Agraria, por los miembros del comisariado de bienes comunales, por el presidente y el secretario de la asamblea, así como por los comuneros representantes que deseen hacerlo, el fedatario público, dará fe de la resolución.

Cuando exista inconformidad, cualquier comunero podrá firmar bajo protesta, haciendo constar el hecho. El acta deberá ser pasada inscrita en el Registro Agrario Nacional.

De conformidad con lo establecido por la Ley Agraria, específicamente en sus artículos 108, 110, 111, 113, 126, 75 y 100, podrán constituirse:

SOCIEDADES DE SOLIDARIDAD SOCIAL

FEDERACIONES DE SOCIEDADES DE SOLIDARIDAD SOCIAL

SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL

UNION DE SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL

UNION DE EJIDOS

UNION DE COMUNIDADES

ASOCIACIONES DE INTERES COLECTIVO, Y

SOCIEDADES CIVILES Y MERCANTILES.

Antecedente constitucional

Artículo 27 fracción IV.- “Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a 25 veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de computo. Así mismo la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesario para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción,...

La constitución de sociedades mercantiles o civiles, propietarias de tierras, en apariencia es sencilla, pero en realidad no lo es tanto; sin embargo se han dispuesto mecanismos un tanto complejos que dificultan la simulación en el acatamiento a los límites de la titularidad de la tierra.

Las disposiciones no son privativas de las sociedades que formen los particulares interesados en la inversión en el agro, sino también le son aplicables a las sociedades civiles y mercantiles que formen los ejidos y comunidades cuando tengan el mismo objeto, curiosamente la ley no contempla dentro de este apartado

a las Sociedades de Producción Rural, en virtud de que entre los requisitos para constituir su capital social no se exige la propiedad o aportación de tierras. Par lo anterior cabe señalar que, en caso de que fueran propietarias de tierras, deberán sujetarse a las disposiciones establecidas para las sociedades de que tratamos.

Existe una distinción entre estos tipos de sociedades:

LA EMPRESA RURAL: Es aquella que se constituye a partir de la pequeña propiedad o por medio de inversiones privadas.

LA EMPRESA AGRARIA: Es la que se conforma a partir de la propiedad agraria o social de los ejidos o comunidades.

La ley exige como requisitos: la prohibición de rebasar el máximo de extensión, equivalente a veinticinco veces los límites de la pequeña propiedad individual, además pueden principiari, como mínimo, tantos socios como veces se rebasen los límites de la pequeña propiedad individual, lo que será por supuesto, hasta veinticinco veces dicho límite, esto es hasta 2 500 hectáreas de riego o equivalentes, lo que implica que no pueden ser más de 25 socios; el objeto social está limitado a la producción, transformación y comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales y su actividad accesoria de cada una de ellas. Así mismo cabe diferenciar de su capital social una parte especial identificada con acciones "T", equivalentes al capital aportado en tierras o a el destinado a adquirirlas, de acuerdo con el valor en el momento de la aportación o adquisición, los estatutos sociales deben contener la transcripción textual de la prescripciones relativas a los límites de propiedad y número de accionistas, objeto social, y acciones serie "T".

El primer requisito, el límite de 25 veces la pequeña propiedad individual, un tanto caprichoso pero necesario. El relativo al objeto social exige realizar exclusivamente actividades agropecuarias o forestales a fin de evitar la especulación y subalternar las intenciones de la reforma y del nuevo Derecho Agrario, que pretenden incrementar la participación de sociedades en el campo para darle un mayor ímpetu a su desarrollo, por conducto de la canalización de capitales y proyectos empresariales sólidos, no generar una nueva amortización de capital.

En cuanto a la distinción de las acciones "T", su objeto es impedir la reconcentración de tierras o los actos de simulación para ello.

Las acciones "T" no gozan de derechos especiales sobre la tierra que representan en tanto exista la sociedad, ni implican derechos corporativos distintos de los que corresponden a los otros socios. Los únicos derechos que generan nacen en el momento de la liquidación de la sociedad, en cuyo caso los titulares tendrán derecho a recibir tierra en pago de lo que les corresponda en el haber social.

Estas acciones son acumulables, sin tomar en cuenta el número de sociedades en las que participe una persona física o moral con acciones "T". Por ello, la superficie total que ampare no deben superar los límites de la pequeña propiedad: 100 hectáreas de riego o equivalentes para las personas morales.

La participación en la sociedad se tomará en cuenta invariablemente por socio-individuo, aunque este lo haga en forma indirecta por conducto de otra sociedad. En otras palabras, para cualquier efecto legal relativo al requisito de aportación o adquisición de tierras y la correspondiente emisión de las

acciones "T", se considera a las personas físicas que participen por sí o como socias de otra persona moral que también lo haga, por lo cual deben atenderse a su participación individual en aquella.

Los extranjeros pueden poseer hasta el 49% de las acciones "T". La ley no dice que deban someterse a la misma limitación que los nacionales, pero es obvio que en, forma individual, no puedan acumular acciones "T" en una o varias sociedades que superen los límites de la pequeña propiedad individual.

Tanto las sociedades propietarias de tierras y los datos identificatorios de la propiedad, como las personas físicas y morales tenedoras de acciones "T", deben inscribirse en el Registro Agrario Nacional. Esta responsabilidad recae sobre los administradores de las sociedades y los socios tenedores de dichas acciones.

En el caso de sociedades que posean superficies mayores a las permitidas por la ley, deberán fraccionar y enajenar o regularizar su situación, por orden y bajo la vigilancia de la Secretaría de la Reforma Agraria, para lo cual cuentan con un plazo de un año, previa audiencia que se les conceda.

En el caso de no acatar tal disposición, dicha dependencia seleccionará discrecionalmente la fracción a enajenar y notificará a la autoridad estatal correspondiente para que se realice el procedimiento y así mismo se respete el orden de preferencia mencionado con antelación.

Por otro lado, la violación a los límites de titularidad de acciones "T" por individuo o sociedad, de 100 hectáreas de riego o equivalente y veinticinco veces ésta, respectivamente, acarrea

la obligación de su venta, para lo cual contarán con un año, so pena de la aplicación del procedimiento previsto para ese fin por la legislación local.

Por último la ley prevé la nulidad de los actos y contratos por los que se pretenda simular la tenencia de acciones "T".

ESTADISTICAS DEL RAN

Inscripciones constitutivas por tipo de figura asociativa (Enero-Diciembre de 1996)

Inscripciones constitutivas por tipo de figura asociativa (Enero-Diciembre de 1997)

Inscripciones constitutivas por tipo de figura asociativa (1992-1997)

Depósitos de listas de sucesores, reglamentos internos y estatutos, organos de representaci
ejidal y comunal 1996

Depósitos de listas de sucesores, reglamentos internos y estatutos, organos de representaci
ejidal y comunal 1997

Documentos, población beneficiada, superficie certificada y titulada por el PROCEDE 1993-19

ESTADISTICAS DEL RAN

INSCRIPCIONES CONSTITUTIVAS POR TIPO DE FIGURA ASOCIATIVA								
ENERO - DICIEMBRE DE 1996								
ESTADO	S.S.S.	S.P.R.	U.S.P.R.	U.E.	A.R.I.C.	F.S.S.S.	S.M.	TOTAL
AGUASCALIENTES								0
BAJA CALIFORNIA	1	6					2	9
BAJA CALIFORNIA SUR	7					1		8
CAMPECHE	44	48		1	1			94
COAH. (SALTILLO)								0
COAH. (TORREON)	35	1						36
COLIMA		15						15
CHIAPAS	224	53		6	1	2	1	287
CHIHUAHUA	4	5						9
DISTRITO FEDERAL	7							7
DURANGO	7	5						12
GUANAJUATO	3	12						15
GUERRERO	89	4						93
HIDALGO	57	68		1		1		127
JALISCO	22	19	1					42
MEXICO	15	8						23
MICHOACAN	25	6						31
MORELOS	29	58						87
NAYARIT	26	2						28
NUEVO LEON	3	2						5
OAXACA	301	96			1			398
PUEBLA	86	5						91
QUERETARO	2	3						5
QUINTANA ROO		7						7
SAN LUIS POTOSI	14	201		1				216
SINALOA	9	143						152
SONORA	40	131						171
TABASCO	34	1						35
TAMAULIPAS	24	2					1	27
TLAXCALA	32	11				1		44
VERACRUZ	173	17		4	1	2		197
YUCATAN	216	14		1		2		233
ZACATECAS	23							23
TOTAL	1552	943	1	14	4	9	4	2527

DECLARACION: S.S.S. Sociedad de Solidaridad Social, U.S.P.R. Unión de Soc. De Producción Rural,
 S. Federación de Sociedades de Solidaridad Social, U.E. Unión de Ejidos, S.P.R.: Sociedad de Producción Rural,
 C. Asociación Rural de Interés Colectivo

ESTADISTICAS DEL RAN

FOLIO DE SOCIEDADES

INSCRIPCIONES DE CONSTITUCIONES DE SOCIEDADES

EN EL PERIODO: 1992 A 1997.

ESTADO	SOCIEDAD DE SOLIDARIDAD SOCIAL	SOCIEDAD DE PRODUCCION RURAL	UNION DE SOCIEDADES DE PROD. RURAL	UNION DE EJIDOS	ASOCIACION RURAL DE INTERES COLECTIVO	FEDERACION DE SOCIEDADES DE SOLIDARIDAD SOCIAL	SOCIEDADES MERCANTILES PROPIETARIAS DE TIERRAS RUSTICAS
AGUASCALIENTES		1					
BAJA CALIFORNIA	3	36					2
BAJA CALIFORNIA SUR	25	2		1		1	
CAMPECHE	305	239	2	2	3		
COAHUILA DE ZARAGOZA	751	5		1	1		2
COLIMA		20			3		
CHIAPAS	1424	177		19	2	2	2
CHIHUAHUA	25	15					
DISTRITO FEDERAL	28	1					3
DURANGO	199	53		3			1
GUANAJUATO	71	27					
GUERRERO	517	17					
HIDALGO	317	191		1		2	
JALISCO	63	42	1		1		
MEXICO	655	51		2	6		
MICHOACAN DE OCAJUPAN	267	17		1			
MORELOS	296	209	4			1	
NAYARIT	129	21			1		
NUEVO LEON	3	4					2
OAXACA	1294	435		4	1		1
PUEBLA	581	32				1	
QUERETARO	12	26					
QUINTANA ROO	3	52		1			
SAN LUIS POTOSI	120	503		1		1	
SINALOA	54	297					1
SONORA	177	514	1	2	1		2
TABASCO	346	16					
TAMAULIPAS	79	16		1			1
TLAXCALA	305	61	1	7		2	
VERACRUZ	1091	77		13	1	3	
YUCATAN	864	195	1	4	2	4	1
ZACATECAS	157	5		1			2
TOTAL:	9685	3359	10	64	22	17	20

ESTADISTICAS DEL RAN

FOLIO DE SOCIEDADES

INSCRIPCIONES DE CONSTITUCIONES DE SOCIEDADES

EN EL PERIODO: ENERO A DICIEMBRE DE 1997.

ESTADO	SOCIEDAD DE SOLIDARIDAD SOCIAL	SOCIEDAD DE PRODUCCION RURAL	UNION DE SOCIEDADES DE PROD. RURAL	UNION DE EJIDOS	ASOCIACION RURAL DE INTERES COLECTIVO	FEDERACION DE SOCIEDADES DE SOLIDARIDAD SOCIAL	SOCIEDADES MERCANTILES PROPIETARIA DE TIERRAS RUSTICAS
AGUASCALIENTES							
BAJA CALIFORNIA		17					
BAJA CALIFORNIA SUR	1						
CAMPECHE	64	13					
COAH (SALTILLO)	24	3		1	1		
COLIMA		3			3		
CHIAPAS	328	48					
CHIHUAHUA	5	5					
DISTRITO FEDERAL	14						1
DURANGO	33	19		1			
GUANAJUATO	9	2					
GUERRERO	45						
HIDALGO	57	24					
JALISCO	9	10			1		
MEXICO	30	2		1	6		
MICHOACAN	11	5					
MORELOS	6	61					
NAYARIT	12	7					
NUEVO LEON		2					
OAXACA	270	122		2			
PUEBLA	116	5					
QUERETARO							
QUINTANA ROO	1	19		1			
SAN LUIS POTOSI	12	57					
SINALOA		63					1
SONORA	71	106					1
TABASCO	39	3					
TAMAULIPAS	25	5					
TLAXCALA	20	7					
VERACRUZ	289	12		6			
YUCATAN	267	54		2	1	1	
ZACATECAS	7						
TOTAL:	1765	672	0	14	12	1	3

CAPÍTULO QUINTO

CONCLUSIONES

“el pasado y el porvenir nunca se divorcian totalmente, sino que uno y otro coexisten en nuestro tiempo. Tensión entre presente y pasado, entre tradición y renovación: tal es el latido del corazón histórico de México”

Carlos Fuentes, Nuevo Tiempo Mexicano

* Las reformas promovidas han traído consigo una redefinición del papel rector del estado en la vida económica y social del país.

*La incertidumbre con respecto a la tenencia de la tierra sobre todo en las clases desprotegidas como son nuestros indígenas, nuestras comunidades agrarias o nuestros grupos étnicos, como queramos llamarlos; es resultado del fracaso y de la mala interpretación de nuestras leyes, del abuso de los poderosos y de la falta de conocimientos por parte de estos grupos.

* Al hablar de las comunidades indígenas, grupos étnicos o comunidades agrarias, es importante, el puntualizar cual será la

óptica desde donde se mire el impacto que la Reforma Constitucional ha tenido y tendrá sobre las mismas.

Debemos hacernos las siguientes preguntas ¿Será la misma visión, la que tiene un indígena campesino sobre la tierra o la de un campesino que no es indígena sobre ésta?, ¿El Estado deberá intervenir de manera uniforme en la política agraria con respecto a la tenencia de la tierra?, ¿Cuándo hablamos de la tierra de las comunidades indígenas, nos interesa que produzca, como cualquier otra o que se conserven las tradiciones culturales de quienes la habitan y trabajan?.

* Creo que para poder referirme al impacto jurídico que tiene y tendrá las reformas tan citadas, es menester recordar como se hizo a lo largo de esta investigación, que:

Un grupo étnico se reconoce a través de un territorio porque es el elemento central de su cultura; es a partir del territorio que reproduce sus instituciones y organizaciones, sus formas diversas de solidaridad, así como sus normas y reglas de comportamiento, los pueblos indígenas tienen sus propios conceptos mediante los cuales establecen la relación entre un aspecto determinado, una historia específica, una cultura propia y una cosmovisión particular.

* Que a través de la historia, estos han sido confinados a lugares inaccesibles, despojados de su tierra, tierra que es su identidad, algunos grupos étnicos han sido afectados de manera grave por la modernización, por el desarrollo, ya sea este de tipo turístico o agrario, como son. la explotación forestal, la construcción de grandes centros turísticos, de presas, de redes de caminos, sistemas de riego, drenaje intereses particulares etc.

Es por **ello** que el reclamo y sus demandas giran en torno a sus derechos sobre la tierra, tierra que como he dicho y no me canso de decirlo es de hecho y por derecho de ellos.

* El reclamo de los pueblos indígenas y de sus organizaciones sobre el acceso a la tierra debe ser atendido en un sentido mucho más amplio que el que contempla estas reformas, ya que **para ellos** la tierra es algo mucho más que un factor económico y de producción, es mucho más que un lugar en donde sembrar y cosechar, más que un lugar de producción; la tierra es su historia, su identidad su forma de ser, recordemos que el territorio **nombre** dado por los mismos indígenas no es una demarcación de tipo administrativo, ya que en muchos de estos pueblos, este territorio indígena esta en más de un Estado.

* **Debemos** recordar que los proyectos de desarrollo que se han llevado a cabo con anterioridad, han dado pocos resultados sino es que **nulos**, tal es el caso del Istmo de Tehuantepec, que con los **proyectos** hidráulicos y sistemas de irrigación, hicieron más daño y **causaron** graves perjuicios a la tierra, no solo por la destrucción del hábitat de estos pueblos Huaves y Zapotecas, sino por el **daño** causado a su cosmogonía, a sus tradiciones. Al destruir su entorno disminuyen las posibilidades de desarrollo de esta comunidad indígena local, ya que sus instituciones culturales y religiosas dejan de ser funcionales.

Esto la mayoría de las veces trae como consecuencia que el grupo indígena se vea obligado a reubicarse, es decir, a buscar otro lugar en donde vivir trayendo como consecuencia la pérdida de su **identidad** étnica, del idioma étnico de sus usos y costumbres, la indumentaria tradicional se va perdiendo, las relaciones familiares y de solidaridad con el mismo grupo, las cuales se encuentran de manifiesto en estas culturas ancestrales las que, **a través** de milenios de interacción con el medio

ambiente que constituye su territorio étnico, han sido conservadas gracias al territorio.

* La lucha de la tenencia de la tierra, de los diferentes grupos étnicos, se debe de entender desde un sin número de aspectos, ya que no todas las tierras tienen el mismo uso, ni tienen el mismo significado, esto es debido a la cosmovisión indígena, por ello la reubicación de estos pueblos o comunidades trae como consecuencia el etnocidio.

La interpretación y la aplicación de las leyes agrarias y de la reforma constitucional, debe contemplar las particularidades regionales y el arraigo de los diferentes grupos étnicos o comunidades agrarias, a la llamada propiedad comunal pero también a la tierra que es su hábitat es decir aquella cuya función es la de la vivienda y el desarrollo de la población comunal.

*Es por lo tanto menester que estas reformas sean analizadas cuidadosamente ya que corremos el gran riesgo que con el afán de mercantilizar el campo, las tierras ejidales y comunales, queden expuestas, a una extinción, y que sus moradores y por razones históricas dueños de estas tierras, queden en el papel de trabajadores o peones, como ya sucedió en la época de la colonia, en donde nuestros indígenas, como recordaremos, después de haber sido dueños y señores de su tierra, pasaron a ser peones y esclavos de los nuevos dueños.

Es indiscutible que el país requiere que la tierra produzca, y que esta producción, no solo sea para el auto consumo de la población sino que seamos uno de los principales productores en materia agraria, como también es cierto que para ello se requieren los métodos contemplados como alternativa en esta reforma constitucional, pero debemos ser cuidadosos, ya que

también es sabido por todos nosotros de la voracidad de los particulares y de su falta de escrúpulos par conseguir sus fines.

Cabe señalar que en la practica estas reformas, en lo tocante a la constitución de empresas mercantiles o sociedades civiles y mercantiles con aportación de tierras, han tenido algunos resultados ya que si se han constituido este tipo de sociedades sobretodo en los estados de Oaxaca, Sinaloa y Veracruz.

* También debemos recordar que debido que para los indígenas la tierra es sagrada, es menos factible pero no imposible que cambien su régimen a ejido o a pequeña propiedad lo que de ser así traería un trastocamiento a las costumbres indígenas de los grupos étnicos o comunidades agrarias, de graves consecuencias para la riqueza étnica del país, pero sobre todo para la integridad de estas comunidades y de sus comuneros.

*Algunos grupos indígenas en la actualidad, por todo lo anterior mencionado y por las circunstancias que han tenido que vivir, se han olvidado de sus antiguas practicas jurídicas y religiosas, otros como vimos en el transcurso de esta investigación han desaparecido, sin embargo no todo es trágico ya que algunos grupos indígenas o comunidades agrarias han conservado gran parte de su identidad sin importar la pequeña porción de territorio que les queda, y han enriquecido esta cultura con nuevos elementos de la cultura nacional dándose una aculturación de los pueblos.

* Es imposible desconocer que gran parte de la problemática indígena tiene que ver con los conflictos agrarios, pues para el indígena el hábitat constituye algo más que un medio de subsistencia, ya que valora la tierra de otra manera,

con otra perspectiva sin tener ésta, solo un valor comercial sino un valor espiritual. Dando como resultado su apego a esa tierra y su defensa aun a costa de su propia vida.

* Con la terminación del reparto agrario y dando la propiedad parcelaria al ejidatario o al comunero, se busca dar a éstos una mayor autonomía, con lo cual estarán los ejidatarios y comuneros fuera de la tutela del Estado, abriéndose la posibilidad de diversificar sus créditos ya que no estarán sujetos a Banrural, pero esto podría traer como consecuencia, que si el campesino (ejidatario o comunero) llega a endeudarse con cualquier otra institución, al ya no ser sus tierras parte de el ejido o de la comunidad, está sujeto a perderlas ya que es la garantía objeto del crédito o bien tendrá que venderlas para poder liquidar dichos créditos quedando desposeído

* Otra de las consecuencias será, que una vez que los comuneros sean propietarios de sus tierras, éstos decidan rentarlas o venderlas, trayendo como resultado un éxodo rural de grandes dimensiones.

* La relación entre comunidades indígenas y pueblos indígenas y sus territorios es una constante histórica. Forma parte de su identidad fundamental. No sólo es imposible separar la condición indígena de los pueblos y comunidades de sus territorios, sino que es menester que el Estado cuide y proteja esta condición, mediante la creación de instituciones dedicadas a preparar y orientar jurídicamente a los indígenas o comuneros en los diferentes procesos que tengan que llevar a cabo durante la constitución de sociedades civiles y mercantiles en las cuales se aporten tierras. Esta orientación, asesoría y preparación deberá estar a cargo de abogados para su mayor eficacia.

* Otra de las consecuencias más notorias aun para los que no viven en el campo, es la ineficiencia e ineficacia del gobierno y de las leyes que emanan del Ejecutivo. Ya que no se legisla a futuro y si se da el caso de que se haga, con el paso del tiempo se demuestra que la previsión no fue correcta y que las leyes no se adaptan a la realidad social, económica, política y cultural del país, por lo que no pueden cumplir con su principal objeto.

Por todo lo anterior podemos señalar que:

° Por principio de cuentas, debemos ampliar el concepto tradicional de campesino, ya que no es lo mismo el campesino, que pertenece a una comunidad indígena “comunero”, que aquel que pertenece a un ejido “ejidatario” o que aquel que es pequeño propietario.

° El gobierno debe cuidar, la interpretación de las leyes por parte de los juzgadores y de las autoridades agrarias, para que no existan errores y se lleven a cabo las disposiciones con estricto apego a la ley, ya que corremos el riesgo, con el afán de mercantilizar el campo, de que las tierras comunales, queden expuestas a una extinción, y que sus moradores y por razones históricas dueños de éstas queden como trabajadores o peones.

° El reclamo de las comunidades agrarias (indígenas) o grupos étnicos y de sus organizaciones sobre el acceso a la tierra debe ser atendido en un sentido mucho más amplio que el que contempla esta reforma.

° Es necesario no reubicar a las comunidades, ya que, con esto se pierde parte de su identidad, al ser la tierra su identidad étnica.

BIBLIOGRAFÍA

I.- libros:

Bartra Armando, Cien Años de Lucha Campesina a Vuelo de Pájaro, Editorial Porrúa, México

Chávez Padrón Martha, Derecho Agrario en México, Editorial Porrúa, México 1991

Covo Jaquelin, Las Ideas de la Reforma en México, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1983.

Diccionario Porrúa de la Lengua Española, Editorial Porrúa, México 1993

Grupos Étnicos de México, Tomo I, Instituto Nacional Indigenista, México 1982.

Grupos Étnicos de México, Tomo II, Instituto Nacional Indigenista, México 1982.

Historia General de México, Secretaria de Educación Pública, El Colegio de México, México 1981.

Las Costumbres Jurídicas de los Indígenas en México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México.

Lemus Garcia Raul, Derecho Agrario Mexicano, Editorial LIMSA, México 1978

Medina Cervantes José Ramón, Derecho Agrario, Editorial Harla, México 1987.

Mendieta y Nuñez Lucio, El Problema Agrario de México, Editorial Porrúa, México 1974.

_____ El problema Agrario de México y La Ley Federal de Reforma Agraria, Editorial Porrúa, México 1985

Molina Enríquez Andrés, Los Grandes Problemas Nacionales, Imprenta de A. Carranza e hijos, México 1909

_____ La revolución Agraria en México, Liga de Economistas Revolucionarios de la República Mexicana, México 1976.

Montalvo Enrique, Historia de la Cuestión Agraria Mexicana, Editorial Siglo XX, México

Orozco Wistano Luis, La Organización de la República, México. 1915

_____ Los Ejidos de los Pueblos, Ediciones El Caballito, México 1975

Quirarte Martín, Visión Panorámica de la Historia de México, Editorial Libros de México, México 1986.

Tena Ramírez, Leyes Fundamentales, Editorial Porrúa, México 1995.

Silva Herzog Jesús, El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria, F.C.E. México 1974

LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO

Leyes de Colonización

Leyes de Desamortización

Ley de Nacionalización de los Bienes del Clero

Ley de Terrenos Baldíos

Plan de Sierra Gorda

Ley Alardín

Plan de San Luis

Plan de Ayala

Plan de Veracruz

Ley Agraria del Villismo

Ley de 6 de enero de 1915

Ley de Ejidos de 28 de diciembre de 1920

Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de
23 de abril de 1927

Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21
de marzo de 1929

LEYES AGRARIAS

Código Agrario de 1934

Código Agrario de 1940

Código Agrario de 1942

Ley Federal de Reforma Agraria de 22 de mayo de 1971

Ley Agraria de 1992

DIARIOS

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

10 de enero de 1934

06 de diciembre de 1937

09 de noviembre de 1940

21 de abril de 1945
12 de febrero de 1947
02 de diciembre de 1948
20 de enero de 1960
08 de octubre de 1974
06 de febrero de 1975
06 de febrero de 1976
03 de febrero de 1983
10 de agosto de 1987
06 de enero de 1992

REVISTAS

BoletINI

Pueblos Indígenas de México

INTERNET

<http://www.gobernacion.gob.mx>

INDICE

Introducción.....	7
-------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

1.1	Época prehispánica.....	10
	Los grupos indios en México.....	10
	Época mexicana.....	11
1.2	Época colonial.....	15
	Propiedad de los españoles.....	18
	Propiedad individual.....	18
	Propiedad comunal.....	20
	Propiedad eclesiástica.....	20
	Propiedad de los indígenas.....	21
1.3	Época independiente.....	25
1.4	Leyes de reforma.....	27
1.5	Época revolucionaria	34

CAPÍTULO SEGUNDO

ANTECEDENTES JURÍDICOS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

2.1	Constitución de 1824.....	37
2.2	Constitución de 1857.....	42
2.3	Constitución de 1917.....	49
	Abelardo Rodríguez.....	51
	Lázaro Cardenas del Río.....	54
	Miguel Alemán Valdés	55
	Luis Echeverría Álvarez.....	56
	Miguel de la Madrid Hurtado.....	58
	Carlos Salinas de Gortari	58
2.4	Ley del 6 de enero de 1915.....	60
2.5	Códigos Agrarios de 1934,1940 y 1942.....	65
	Código Agrario de 1934.....	65
	Código Agrario de 1940.....	67
	Código Agrario de 1942.....	68
2.6	Ley Federal de la Reforma Agraria.....	72

CAPÍTULO TERCERO

SISTEMAS DE CARGOS RELIGIOSOS

3.1	Usos y costumbre.....	76
3.2	Personalidad Jurídica.....	84
3.3	Decadencia de la propiedad indígena.....	89

CAPÍTULO CUARTO

REFORMAS AL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL DE 6 DE ENERO DE 1992

Introducción	96
Reformas del 27 constitucional.....	97
Análisis comparativo.....	98
Párrafo tercero.....	99
Fracción IV.....	101
Fracción VI.....	103
Fracción VII.....	104
Fracción XIX.....	107
4.1 Fin del reparto de tierras.....	108
4.2 Transformación de comunidad a ejido y de ejido a comunidad.....	114
Transformación de comunidad a ejido.....	115
Transformación de ejido a comunidad.....	119
Terminación del régimen ejidal.....	121
4.3 Constitución de sociedades civiles y mercantiles... 124	
Estadísticas del Registro Agrario Nacional.....	139

CAPÍTULO QUINTO

CONCLUSIONES.....	143
-------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA

Libros.....	151
Leyes Fundamentales de México.....	153

Leyes agrarias.....	154
Diarios.....	154
Revistas.....	155
Internet.....	155
INDICE.....	157

MARÍA CRISTINA DE FÁTIMA SOLA ESPINOSA